



REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año III - Nº 769

**Quito, lunes 6 de
junio de 2016**

Valor: US\$ 1,25 + IVA

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 394-1800
Exts.: 2301 - 2305

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 243-0110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 252-7107

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

48 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

SECRETARÍA NACIONAL DE COMUNICACIÓN:

- 36 **Apruébese el estatuto y concédese personalidad jurídica a la Corporación Comunicacional de El Oro, con domicilio en la ciudad de Zaruma, provincia de El Oro** 2

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS:

- 013-2016 **Decrétese el estado de emergencia en las provincias correspondientes a las subsecretarías zonales 1, 4, 5, 7** 4
- 018-2016 **Expídense las normas de aplicación para el control de pesos y dimensiones a los vehículos de carga pesada que circulan en la red vial del país..** 7

EXTRACTOS:

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO:

- **De consultas del mes de abril de 2016.....** 15

RESOLUCIONES:

MINISTERIO COORDINADOR DE PRODUCCIÓN, EMPLEO Y COMPETITIVIDAD:

CONSEJO SECTORIAL DE LA PRODUCCIÓN:

- CSP-2016-02EX-01 **Actualícese la declaratoria como zonas deprimidas a 89 cantones** 16
- **Apruébense las suscripciones de los contratos de inversión con las siguientes compañías:**
- CSP-2016-03EX-02A **SALPA ECUADOR S.A.....** 20
- CSP-2016-03EX-02B **ZAIMELLA DEL ECUADOR S. A. .** 22
- CSP-2016-03EX-02C **HORMICRETO Cía. Ltda.....** 23
- CSP-2016-03EX-04 **Apruébese la revocatoria voluntaria como administradora de la ZEDE Eloy Alfaro a la Empresa Pública AZEDE EP.....** 25

BANCO CENTRAL DEL ECUADOR:

- BCE-0040-2016 **Refórmese el Reglamento Interno para la Comercialización de Oro No Monetario.....** 26

	Págs.
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN:	
0065-DIGERCIC-CGAJ-DPyN-2016 Expídese el Reglamento interno sustitutivo para el ejercicio de la potestad administrativa disciplinaria.....	28
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:	
DZ9-DZORDFI16-00000002 Deléguense facul- tades a la Dirección Zonal 9.....	37

No. 36

**Patricio Barriga Jaramillo
SECRETARIO NACIONAL DE COMUNICACIÓN**

Considerando:

Que conforme al artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 66 número 13 de la Carta Magna reconoce y garantiza a las personas el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

Que de acuerdo al artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos.- Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas;

Que el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, la misma que está integrada por la Presidencia y Vicepresidencia de la República, los Ministerios de Estado y los demás organismos e instituciones necesarios para cumplir, en el ámbito de su competencia, las atribuciones de rectoría, planificación, ejecución y evaluación de las políticas públicas nacionales y planes que se creen para ejecutarlas;

Que los artículos 564 y 565 del Código Civil definen a una persona jurídica una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente, señalando que estas pueden ser de dos especies: corporaciones, y fundaciones de beneficencia pública, las mismas que deben establecerse en virtud de una ley y previa aprobación del Presidente de la República;

Que el Código Civil del Ecuador concede a las personas naturales y jurídicas el derecho de constituir corporaciones y fundaciones, así como reconoce la facultad de la autoridad que otorgó personería jurídica para disolverlas a pesar de la voluntad de sus miembros;

Que el artículo 3 del Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas, publicado en el Registro Oficial No. 570 de 21 de agosto de 2015, define a las organizaciones sociales como el conjunto de formas organizativas de la sociedad, a través de las cuales las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, tienen derecho a convocarse para constituirse en una agrupación humana organizada, coordinada y estable, con el propósito de interactuar entre sí y emprender metas y objetivos lícitos para satisfacer necesidades humanas, para el bien común de sus miembros y/o de la sociedad en general, con responsabilidad social y en armonía con la naturaleza, cuya voluntad, se expresa mediante acto constitutivo, colectivo y voluntario de sus miembros y se regula por normas establecidas para el cumplimiento de sus propósitos;

Que la Ley Orgánica de Participación Ciudadana publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 175 de 20 de abril de 2010, establece lo siguiente:

“Art. 36.- Legalización y registro de las organizaciones sociales.- Las organizaciones sociales que desearan tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación.”

Que el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 3 de 30 de mayo de 2013, dispone crear *la Secretaría Nacional de Comunicación como entidad de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotada de economía presupuestaria, financiera, económica y administrativa”*

Que mediante DECRETO EJECUTIVO No. 339 publicado en el Registro Oficial No. 77 de 30 de noviembre de 1998, el Presidente de la República delegó a los señores Ministros de Estado, para que de acuerdo con la materia de que se trate, aprueben los estatutos y las reformas de los mismos, de las fundaciones o corporaciones, y les otorgan la personalidad jurídica, según lo previsto en el Art. 584 del Código Civil;

Que el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 386 publicado en el Registro Oficial 83 de 23 de mayo del 2000, establece como funciones de la Secretaría Nacional de Comunicación, entre otras, las siguientes:

“1. Velar que la comunicación social aporte efectiva y eficientemente al desarrollo de la gestión productiva, cultural, educativa, social y política del país;

2. Fomentar procesos de intercambio de información, opiniones, criterios y puntos de vista entre los diversos sectores de la sociedad, para estimular el diálogo necesario y consolidar procesos de concertación nacional en procura de los objetivos nacionales permanentes;

3. Bajo las orientaciones e instrucciones del Presidente de la República establecer y dirigir la política nacional de comunicación social e información pública del Gobierno Nacional, encaminada a estimular la participación de todos los sectores de la población en el proceso de desarrollo nacional;

(...)

5. Fomentar la vigencia del derecho a la libertad de opinión, a la libre expresión del pensamiento y el libre acceso a la información que sea trascendente a las necesidades de todos los ecuatorianos, sin discrimen alguno;

6. Fomentar el desarrollo, aplicación y promoción de los diversos métodos y procedimientos de comunicación social e información, para atender a los requerimientos que el desarrollo nacional determine, de modo que se facilite la participación democrática de la ciudadanía en la discusión de los problemas nacionales y la búsqueda de las soluciones apropiadas a su circunstancia social, política, cultural, económica y científica;”

Que entre las atribuciones y responsabilidades de la Secretaría Nacional de Comunicación determinadas en el ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA SECRETARÍA NACIONAL DE COMUNICACIÓN – SECOM se encuentran:

- *Velar que la comunicación social aporte efectiva y eficientemente al desarrollo de la gestión productiva, cultural, educativa, social, política y de desarrollo del país;*
- *Fomentar el desarrollo, aplicación y promoción de métodos y procedimientos de comunicación social e información, para atender a los requerimientos del desarrollo nacional, de modo que se facilite la participación democrática de la ciudadanía en la discusión de los problemas nacionales y la búsqueda de soluciones apropiadas a sus circunstancias social, política, cultural, económica y científica;*
- *Expedir conforme el marco normativo, acuerdos, resoluciones, órdenes y disposiciones relacionadas con la gestión de la Secretaría en su ámbito de gestión;*

Que mediante comunicación ingresada en la Secretaría Nacional de Comunicación con fecha 28 de marzo de 2016 el señor Vicente Márquez Asanza, en calidad de Presidente provisional de la CORPORACIÓN COMUNICACIONAL DE EL ORO solicita autorizar la aprobación del estatuto y reconocimiento de la personalidad jurídica de la mencionada organización al amparo de lo dispuesto en la Codificación y Reformas al Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 570 de 21 de agosto de 2015;

Que mediante informe jurídico contenido en el Memorando Nro. SNC-CGAJ-2016-0131-M de 15 de abril de 2016, la Dirección de Asesoría Jurídica de la Secretaría Nacional de Comunicación concluye lo siguiente: *“Conforme al artículo 15 del Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas, y habiendo cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 17 ibídem, es procedente aprobar el Estatuto y conceder personalidad jurídica a la CORPORACIÓN COMUNICACIONAL DE EL ORO, como una corporación de primer grado para el cumplimiento de los fines y de acuerdo a las normas establecidas en el mismo.”;* y,

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 17-2 del ERJAFE y demás normas jurídicas aplicables,

Acuerda:

Art. 1.- Acoger el informe jurídico contenido en el Memorando Nro. SNC-CGAJ-2016-0131-M de 15 de abril de 2016 suscrito por el encargado de Organizaciones Sociales de la Dirección de Asesoría Jurídica de la Secretaría Nacional de Comunicación.

Art. 2.- Aprobar el Estatuto y conceder personalidad jurídica a la CORPORACIÓN COMUNICACIONAL DE EL ORO con domicilio en la calle Sucre S/N y el Sexmo de la ciudad de Zaruma, provincia de El Oro, como una organización social sin fines de lucro para el cumplimiento de las normas establecidas en el Reglamento Sistema Unificado Información de Organizaciones Sociales, así como los fines y reglas determinadas en su Estatuto y demás normativa vigente.

Art. 3.- Disponer a la CORPORACIÓN COMUNICACIONAL DE EL ORO, dentro de un plazo máximo de treinta días posteriores a la fecha de otorgamiento de la personalidad jurídica, proceda a la elección de su directiva y comunique a esta entidad, mediante oficio dirigido a la autoridad correspondiente.

Art. 4.- La veracidad de los documentos ingresados es de exclusiva responsabilidad de los peticionarios; de comprobarse su falsedad u oposición legalmente fundamentada, esta Secretaría Nacional de Comunicación se reserva el derecho de dejar sin efecto el presente Acuerdo, y de ser el caso, llevar a conocimiento del Ministerio Público.

Art. 5.- Disponer la publicación del presente Acuerdo en el Registro Oficial y notificar a la CORPORACIÓN COMUNICACIONAL DE EL ORO en su domicilio ubicado en la ciudad de Zaruma, provincia de El Oro.

Art. 6.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en Quito, D.M. a. 10 de Mayo de 2016.

f.) Patricio Barriga Jaramillo, Secretario Nacional de Comunicación.

SECRETARÍA NACIONAL DE COMUNICACIÓN.-
Copia certificada.- 12 de mayo de 2016.- Es fiel copia del original.- lo certificado.- f.) Ilegible, Dirección de Gestión Documental y Archivo.

N° 013-2016

**EL MINISTRO DE TRANSPORTE
Y OBRAS PÚBLICAS**

Considerando:

Que, el Ministerio de Transporte y Obras públicas, en adelante MTOP, fue creado mediante Decreto Ejecutivo 008, de fecha 15 de enero de 2007, publicado en el Registro Oficial N° 18 de fecha 8 de febrero de 2007, decreto con el cual se reformó el nombre de Ministerio de Obras Públicas (MOP) a Ministerio de Transporte y Obras Públicas (MTOP);

Que, el MTOP, tiene como objeto la emisión y coordinación de políticas generales de estrategias para el transporte y obras públicas, que tiendan a impulsar el desarrollo articulado de las diferentes formas de transporte, infraestructura, optimización y modernización de la conectividad interna y externa de la Nación, mediante la toma de decisiones estratégicas con alta sensibilidad social, respeto del ambiente y clara conciencia de la soberanía e independencia del país, debe corresponder a un solo ente gubernamental a fin de que el desarrollo del transporte ecuatoriano sea armónico y sustentable, preservando y mejorando las condiciones de vida de los habitantes de Ecuador en un entorno de globalización del comercio y del transporte;

Que; con Decreto Ejecutivo N° 700 de fecha 22 de junio de 2015, el Señor Presidente de la República, Economista Rafael Correa Delgado, nombró al Ing. Walter Solís Valarezo, Ministro de Transporte y Obras Públicas;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el numeral 1 del Art. 154, faculta a las Ministras y Ministros de Estado, ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requieran su gestión;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el Art. 227, prescribe: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;*

Que, en el artículo 389 de la Constitución de la República del Ecuador se señala que es obligación del Estado proteger a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad;

Que, de conformidad con el artículo 389 ibídem, el Estado ejercerá la rectoría del sistema nacional descentralizado de gestión de riesgo a través del organismo técnico establecido en la ley;

Que, el artículo 6 numeral 31 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública determina que: *“Las situaciones de emergencia son aquellas generadas por acontecimientos graves tales como accidentes, terremotos, inundaciones, sequías, grave conmoción interna, inminente agresión externa, guerra internacional, catástrofes naturales, y otras que provengan de fuerza mayor o caso fortuito, a nivel nacional, sectorial o institucional. Una situación de emergencia es concreta, inmediata, imprevista, probada y objetiva”.*

Que, la Ley de Seguridad Pública y del Estado, establece a la Secretaría de Gestión de Riesgos como órgano rector del sistema nacional descentralizado de gestión de riesgo; siendo entre otras sus funciones, articular las instituciones para que coordinen acciones a fin de prevenir y mitigar los riesgos, así como para enfrentarlos, recuperar y mejorar las condiciones anteriores a la ocurrencia de una emergencia o desastre; y, realizar y coordinar las acciones necesarias para reducir la vulnerabilidad y prevenir, mitigar, atender y recuperar eventuales efectos negativos derivados de desastres o emergencias en territorio nacional;

Que, el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales;

Que, el artículo 170, numeral 1 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva establece: *“...1. La Administración Pública Central podrá revocar en cualquier momento sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico...”;*

Que, mediante Memorando No. SGR-SGIAR-2015-0310-M de 22 de octubre de 2015, la Secretaría de Gestión de Riesgos determinó la información relacionada con las zonas

que se verían afectadas ante la presencia del Fenómeno El Niño (ENOS), sobre la base del análisis realizado por la Dirección de Análisis de Riesgos y presentado a la máxima autoridad en Informe Técnico sobre el análisis de las anomalías de precipitación acumuladas los años Niño en los períodos diciembre a mayo: 1982-1983, 1986-1987 y 1997-1998 hasta la cota de un mil metros sobre el nivel del mar (1000 msnm).

Que, en boletín de 5 de noviembre de 2015, de ERFEN – Programa para el Estudio Regional del Fenómeno “El niño” en el Pacífico Sudeste – se indica que “De acuerdo a las predicciones de los modelos estadísticos y dinámico en la región Niño 1 y 2, se espera que el evento sea de intensidad moderada a fuerte, considerando los rangos de anomalías de la temperatura superficial del mar (TSM) que caracterizan la magnitud de un evento “El niño”;

Que, en informe de 10 de Noviembre de 2015 de la Secretaría de Gestión de Riesgos se establece que el análisis de datos del nivel medio del mar, suministrados por el INOCAR, indica que en el periodo de junio de 2015 al 8 de noviembre 2015 se evidencia tanto en la estación de La Libertad como en Galápagos valores superiores de lo Normal lo que podría ser incidencia de aguas cálidas en la zona. Este incremento del nivel del mar pone en riesgo infraestructuras cercanas a la línea de playa;

Que, en informe de 10 de Noviembre de 2015 de la Secretaría de Gestión de Riesgos, contiene el Análisis de escenarios de precipitación 2015-16, que sustentado en el informe “Precipitaciones durante el trimestre enero-marzo 2012 en el litoral ecuatoriano” del Instituto de Meteorología e Hidrología (INAMHI), establece los escenarios de precipitación 2015-16. Dada la situación planteada es preciso valorar el riesgo que implica un escenario de lluvias como la de los años: 2012 y 1987, y tomar las acciones necesarias que permitan una correcta preparación para esta eventualidad. En el año 2012 se presentaron lluvias extraordinarias no asociadas con El Niño pero que afectaron a 7 provincias del filo costero y cuyos efectos pudieron evidenciarse en 4 provincias, 39 cantones y 99 parroquias afectadas por la inundación en ese tiempo debido a las continuas lluvias previas, lo cual establece un parámetro de comparación importante de la situación;

Que, es necesaria la intervención del Gobierno Nacional mediante acciones coordinadas con los gobiernos locales y las comunidades de los sectores potencialmente afectados para mitigar los efectos adversos causados por el fenómeno “El Niño”;

Que, la Secretaria de Gestión de Riesgos mediante oficio SGR-DES-2015-2832-0 de 13 de noviembre de 2015, recomienda y solicita la expedición del decreto de excepción para hacer frente a la amenaza de los efectos del fenómeno denominado “El Niño”;

Que; mediante Memorando Nro. MTOP-SUBREG1-2015-1196-ME, el Ing. Omar Chamorro Reyes, Subsecretario Zonal 1, remite al Ing. Walter Solís Valarezo, Ministro de

Transporte y Obras Públicas, solicita que sean declaradas en Estado de Emergencia *la o las vías E15 tramo Camarones-Tacusa, Chamanga-Sua y E20 tramo El Vergel-Quinindé.*

Que; mediante Memorando Nro. MTOP-SUBSZ4-2015-1657-ME, remitido por el Ing. Franklin Bernal Quintero, Subsecretario Zonal 4, al Ing. Walter Solís Valarezo, Ministro de Transporte y Obras Públicas, manifiesta lo siguiente: “...Por los antecedentes expuestos y ante la necesidad inminente de contratar mantenimientos emergentes solicito a usted efectuar la declaratoria de emergencia para intervenir de manera urgente las vías de las Provincias de Manabí y Santo Domingo de los Tsachilas que se detallan a continuación: Santo Domingo de los Tsachilas - E25 - Santo Domingo - 10 de Agosto con longitud de 36,00 km. Santo Domingo de los Tsachilas - E385 - Concordia - Puerto Nuevo con longitud de 36,00 km. Santo Domingo de los Tsachilas - E20 - Santo Domingo - La Concordia con longitud de 44,00 km. Manabí - E15-E38 T de Buenos Aires – Rocafuerte – Tosagua con una longitud de 35,42 km. Manabí - E38- Tosagua – Chone – Paso Lateral de Chone con una longitud de 23,56 km. Manabí - E38 – Mitigación de los Sitios críticos Chone - Flavio Alfaro con longitud de 50,65 km. Manabí -E38 - El Carmen – Flavio Alfaro con longitud de 70.06 km. Manabí – E38: Mitigación de los sitios críticos del tramo vial Carmen – Flavio Alfaro, específicamente en los sectores: Km. 50+490 (La virgencita), Km. 61+450 (La Sandía) y km. 91+430 (Las Cumbres) con longitud de 0,235 km. Manabí - E15- Puente Los Caras con longitud de 2,50 km. Manabí - E482 – E482A - Montecristi – Jipijapa - La Cadena, Incluido Cerro Guayabal La Pita con longitud de 103,85 km. Manabí - E462B - Santa Ana – Poza Honda 27,00 km. Manabí - E39 - Rodeo – Rocafuerte 15,40 km. Manabí - E15 – Pedernales – Chamanga, con longitud de 44,74 km.

Que, mediante Memorando Nro. MTOP-SUBREG5-2015-1961-ME, remitido por el Ing. Daniel Ajoy Jaramillo, Subsecretario Zonal 5, al Ing. Walter Solís Valarezo, Ministro de Transporte y Obras Públicas, manifiesta lo siguiente: “...Procedo a informar el estado deplorable en el que se encuentra las vías de la Red Estatal Vial de la Regional 5, lo cual genera un estado de vulnerabilidad a los habitantes de la zona, dificultando el ingreso de Ambulancias, Bomberos, Policías, Tanqueros de Agua, brigadas médicas, transporte público, entre otros. Por lo expuesto, solicito a usted, declarar en estado de Emergencia las siguientes vías:

BOLÍVAR: Mantenimiento de la carretera GUARANDA-BALZAPAMBA. E491. Mantenimiento de la carretera SANPABLO - CHILLANES - BUCAY. E495. Mantenimiento de la carretera GUANUJO - ECHEANDÍA - VENTANAS E494.

GUAYAS: mantenimiento emergente autovía GUAYAQUIL - SANTA ELENA. Mantenimiento emergente de la vía SALITRE - VERNAZA - TRES MARÍAS. Puente LA IBERIA. Vía LA PUNTILLA - LA AURORA PTE. VICENTEROCAFUERTE”.

Que, mediante Memorando Nro. MTOP-SUBREG7-2015-1170-ME, remitido por el Ing. Israel Villavicencio,

Subsecretario Zonal 7, al Ing. Walter Solis Valarezo, Ministro de Transporte y Obras Públicas, manifiesta lo siguiente: “En continuidad a lo expuesto en el Memorando Nro. MTOP-DPDO-2015-3332-ME, suscrito por la Dirección Provincial de El Oro en donde solicita la declaratoria de emergencia de la vía “Portovelo - Piñas – Saracay – Balsas – Río Pindo”, perteneciente a la red vial estatal de la provincia de El Oro; como vía de alta importancia ya que conecta la parte alta de la referida provincia, así como conecta con las provincias de Loja y Zamora, la cual ha sufrido deterioro producto del invierno, por lo que se encuentra en mal estado y elevada vulnerabilidad ante la presencia del fenómeno de El Niño; esta Subsecretaría Zonal 7 estima procedente lo expuesto por la Dirección Provincial de El Oro y lo ratifica. En base a lo expuesto, solicito a su autoridad se declare el estado de emergencia en la vía en mención...”.

Que, mediante Acuerdo Ministerial No.001 de fecha 04 de enero de 2016 se decreta estado de Emergencia, en las provincias correspondientes a las subsecretarías zonales 1, 4, 5, 7 del Ministerio de Transporte y Obras Públicas;

Que, mediante Informe de Proyecto de Inversión para la Recuperación ante emergencias en el Ecuador No. CT-001-MTOP-2016 de fecha 03 de marzo de 2016, la Comisión Técnica, recomienda proceder con las contrataciones Emergentes, correspondientes a las Subsecretarías Zonales 1, 4, 5 y 7 del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, en las vías que constan en el Acuerdo Ministerial No.001 de fecha 04 de enero de 2016;

Que, mediante Memorando, remitido por el Ing. Jorge Peña Olmedo, Subsecretario de Infraestructura del Transporte, remitido al Ing. Walter Solis Valarezo, en el cual manifiesta: “En relación a las posibles afectaciones que puedan presentarse en la Red Vial Estatal por la presencia del fenómeno climático ‘El Niño’ 2015-2016, atendiendo la necesidad de puentes emergentes, realizada por la Dirección de Conservación de Infraestructura del Transporte mediante memorando No. MTOP-DCIT-2015-1017-ME, de fecha 21 de diciembre de 2015; solicito a usted señor Ministro, la inclusión del proyecto ‘SUMINISTRO DE ELEMENTOS COMPLEMENTARIOS Y REPOTENCIACIÓN DE PANELES BAILEY EXISTENTES EN LAS BODEGAS DEL MTOP, PARA CONFORMAR ESTRUCTURAS DE PUENTES EMERGENTES’, en el nuevo Acuerdo Ministerial de declaratoria de emergencia para el referido fenómeno climático”; y,

Que, mediante Memorando, remitido por el Ing. Jorge Peña Olmedo, Subsecretario de Infraestructura del Transporte, remitido al Ing. Walter Solis Valarezo, Ministro de Transporte y Obras Públicas, expone lo siguiente: “Señor Ministro, con relación a las solicitudes de declaratoria de Emergencia suscritas por los Subsecretarios Zonales 1, 4, 5 y 7, contenidas en los Memorandos Nros. MTOP-SUBREG1-2015-1196-ME, MTOP-SUBSZ4-2015-1657-ME, MTOP-SUBREG5-2015-1961-ME, MTOP-SUBREG7-2015-1170-ME, de los cuales se desprende la Urgencia con la cual hay que intervenir las vías que se mencionan en los memorandos indicados, pongo en

su conocimiento mi aval, conformidad y ratificación con los mismos, por cuanto aún no se han tomado los correctivos necesarios, por ende la Emergencia persiste, en consecuencia, solicito que se continúe con el trámite correspondiente, a efecto de que se emita una Declaratoria de Emergencia...”; y,

En ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; y, 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva:

Acuerda:

Art. 1.- Decretar el estado de Emergencia, en las provincias correspondientes a las Subsecretarías zonales 1, 4, 5, 7 del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, en las vías que se detallaran en los artículos siguientes:

Art. 2.- En la Subsecretaría Zonal 1, se decreta el Estado de Emergencia en las vías “E15 tramo Camarones-Tacusa, Chamanga - Sua y E20 tramo El Vergel-Quinindé, Quinindé – Esmeraldas.

Art. 3.- En la Subsecretaría Zonal 4, se decreta el Estado de Emergencia en las siguientes vías: Santo Domingo de los Tsachilas - E25 - Santo Domingo - 10 de Agosto con longitud de 36,00 km. Santo Domingo de los Tsachilas - E385 - Concordia - Puerto Nuevo con longitud de 36,00 km. Santo Domingo de los Tsachilas - E20 - Santo Domingo - La Concordia con longitud de 44,00 km. Manabí - E15-E38 T de Buenos Aires – Rocafuerte – Tosagua con una longitud de 35,42 km. Manabí - E38- Tosagua – Chone – Paso Lateral de Chone con una longitud de 23,56 km. Manabí - E38 – Mitigación de los Sitios críticos Chone - Flavio Alfaro con longitud de 50,65 km. Manabí - E38 - El Carmen – Flavio Alfaro con longitud de 70,06 km. Manabí – E38: Mitigación de los sitios críticos del tramo vial Carmen – Flavio Alfaro, específicamente en los sectores: Km. 50+490 (La virgencita), Km. 61+450 (La Sandía) y km. 91+430 (Las Cumbres) con longitud de 0,235 km. Manabí - E15- Puente Los Caras con longitud de 2,50 km. Manabí - E482 – E482A - Montecristi – Jipijapa - La Cadena, Incluido Cerro Guayabal La Pila con longitud de 103,85 km. Manabí - E462B - Santa Ana – Poza Honda 27,00 km. Manabí - E39 - Rodeo – Rocafuerte 15,40 km. Manabí - E15 – Pedernales – Chamanga, con longitud de 44,74 km.

Art. 4.- En la Subsecretaría Zonal 5, se decreta el Estado de Emergencia en las siguientes vías: **BOLÍVAR:** Mantenimiento de la carretera GUARANDA-BALZAPAMBA. E491. Mantenimiento de la carretera SANPABLO - CHILLANES - BUCAY. E495. Mantenimiento de la carretera GUANUJO - ECHEANDÍA - VENTANAS E494. **GUAYAS:** mantenimiento emergente autovía GUAYAQUIL - SANTA ELENA. Mantenimiento emergente de la vía SALITRE - VERNAZA - TRES MARÍAS. Puente LA IBERIA. Vía LA PUNTILLA - LA AURORA PTE. VICENTEROCAFUERTE”.

Art. 5.- En la Subsecretaría Zonal 7, se decreta el Estado de Emergencia en la vía “Portovelo - Piñas – Saracay – Balsas – Río Pindo”.

Art. 6.- Se decreta el Estado de Emergencia, del proyecto “*SUMINISTRO DE ELEMENTOS COMPLEMENTARIOS Y REPOTENCIACIÓN DE PANELES BAILEY EXISTENTES EN LAS BODEGAS DEL MTOP, PARA CONFORMAR ESTRUCTURAS DE PUENTES EMERGENTES*”.

Art. 7.- Revocar el Acuerdo Ministerial No. 001, de fecha 04 de enero de 2016, dado en la ciudad de Quito mediante el cual se decretó la emergencia en vías específicas de las Subsecretarías Zonales 1, 4, 5 y 7 del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Art. 8.- De la ejecución del presente Acuerdo encárguese las Subsecretarías Zonales, Direcciones Provinciales y demás unidades respectivas del MTOP.

Art. 9.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 17 de marzo de 2016.

Cúmplase y Notifíquese.-

f.) Ing. Walter Solís Valarezo, Ministro de Transporte y Obras Públicas.

No. 018-2016

**ING. WALTER SOLÍS VALAREZO
MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS
PÚBLICAS**

Considerando:

Que el numeral primero del artículo 154 de la Constitución de la República, dispone que a las ministras y ministros de Estado, les corresponda ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requieran su gestión;

Que el artículo 14, de la Ley de Comercio, Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 557 de 17 de abril de 2002, reconoce la validez jurídica de la firma digital y le concede los mismos efectos jurídicos que a una firma manuscrita;

Que el literal m) del artículo 7, de la Ley de Caminos publicada mediante Decreto Supremo No. 1351, publicado en el Registro Oficial No. 285 de 7 de julio de 1964, señala que dentro de las atribuciones y deberes que corresponden al Director General de Obras Públicas está el determinar

los pesos, tamaños y demás características de los vehículos que puedan transitar por los caminos carrozables de acuerdo a la clasificación y construcción;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 80 de 02 de julio de 1965, publicado en el Registro Oficial 567 de 19 de agosto del mismo año, se expide el Reglamento de Aplicación a la Ley de Caminos, reformado mediante Acuerdo Ministerial No. 93 de 09 de diciembre de 1969 y Decreto Ejecutivo No. 2044 de 23 de agosto de 1994, publicados en los registros oficiales 324 y 515 respectivamente, de 09 de diciembre de 1969 y 30 de agosto de 1994, en su orden.

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1137 de 19 de abril del 2012, se reforma los Capítulos IV y V del Reglamento Aplicativo de la Ley de Caminos, que regulan el Uso y Conservación de los Caminos Públicos, Pesos y Dimensiones, respectivamente;

Que la Disposición General Segunda del Decreto Ejecutivo No. 1137 de 19 de abril del 2012, indica que para el caso de las estaciones de control de pesos y dimensiones que serán administradas por Concesión o Delegación, el Ministerio Rector del Transporte, determinará la Normativa y los Procedimientos que deberán cumplirse para la operatividad en las mencionadas estaciones, además de las especificaciones técnicas y parámetros mínimos de diseños para la construcción de las mismas;

Que el Reglamento Aplicativo de la Ley de Caminos vigente, en el artículo primero señala que “*Las unidades de carga, remolques y semirremolques que son importados, ensamblados o fabricados nacional e internacionalmente, que realizan operaciones de transporte de carga nacional o internacional; deberán someterse a las dimensiones y pesos máximos permitidos normados en la Tabla Nacional de Pesos y Dimensiones que será expedida por el Ministerio Rector del Transporte mediante el respectivo Acuerdo Ministerial y en las normas técnicas establecidas por el Instituto Ecuatoriano de Normalización*”;

Que el mencionado Reglamento faculta al Ministerio Rector del Transporte, por ser el ente regulador del Sistema Nacional de Pesos y Dimensiones, determinar los procedimientos y normativa de control a través de un Manual Específico, y emitir las especificaciones técnicas y parámetros mínimos de diseño para la localización de las estaciones de control;

Que el Ministerio de Finanzas mediante Acuerdo Ministerial No. 055 de 07 de marzo de 2012, publicado en Registro Oficial No. 670, de 27 de marzo de 2012, establece que el ente rector de las finanzas públicas, es el único organismo que autoriza la emisión y fijación de precios de los pasaportes y demás especies valoradas;

Que el Ministerio de Transporte y Obras Públicas mediante Acuerdo Ministerial No. 036 de 18 de mayo de 2012, expide las Normas de Aplicación para el Control de Pesos y Dimensiones a nivel nacional, conforme las dimensiones y pesos máximos permitidos en la Tabla Nacional de Pesos y Dimensiones;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 076 de 14 de septiembre de 2012, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas expide los procedimientos para la recaudación de recursos económicos por autogestión del Ministerio de Transporte y Obras Públicas;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 086 de 23 de octubre de 2012, publicado en Registro Oficial No. 835 de 21 de noviembre de 2012, se aprueba la utilización del Sistema Informático Integrado de Transporte y Obras Públicas (SITOP);

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 066 de 15 de julio de 2013, publicado en el Registro Oficial No. 125 de 15 de julio de 2003, se establecen los aranceles de autogestión institucional como tasas por los servicios prestados por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 059 de 17 de julio de 2015, se reforma la Estructura y Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, el cual establece como una de las atribuciones de las Subsecretaría de Transporte Terrestre y Ferroviario y la Dirección de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial respectivamente aprobar la emisión de licencias de importación previo al embarque, Certificados de Operación Regular y Especial de vehículos de carga pesada;

Que el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Transporte y Obras Públicas del 17 de julio de 2015, señala que la gestión de los productos y servicios de la Dirección Distrital de Transporte y Obras Públicas contempla la emisión de Certificados de Operación Regular y Especial de vehículos de carga pesada a nivel Distrital;

Que el Acuerdo Ibídem señala que cada organismo, entidad y dependencia del sector público, elaborará y mantendrá actualizado el registro de firmas manuales o digitalizadas de los solicitantes y delegados, para la exclusiva utilización de especies valoradas;

Que con Oficio No. STN-2003-1327 de 19 de marzo de 2003, el Ministerio de Economía y Finanzas emite informe favorable a fin de normar las tasas por servicio para Certificado de Operación Regular, Certificado de Operación Especial, Licencia para importación de vehículos y Timbres de Protección Vial.

Que mediante Memorando No. MTOP-DEV-2015-544-ME de 25 de junio de 2015, la Dirección de Estudios del Transporte del MTOP, señala que el peso bruto vehicular máximo permitido en las carreteras y puentes del país en condiciones normales es de 48 toneladas;

Que los vehículos de carga pesada que circulen por las carreteras de la Red Vial del País, cuyo peso bruto vehicular

sea igual o superior a 3.5 toneladas, están sujetos al control por parte del Ministerio Rector del Transporte, dentro del ámbito de sus competencias;

Que es necesario establecer mecanismos para mejorar los niveles de servicio prestados por el Ministerio Rector del Transporte, en la emisión de los Certificados de Operación Regular y Especial, garantizando eficiencia, agilidad, modernidad y oportunidad de acceso para todos los usuarios;

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 154 de la Constitución de la República, el Reglamento Aplicativo a la Ley de Caminos y el Artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Acuerda:

Expedir las Normas de aplicación para el Control de Pesos y Dimensiones a los vehículos de carga pesada que circulan en la Red Vial del País.

TÍTULO I

DE LOS PESOS Y DIMENSIONES

ARTÍCULO 1.- Objeto: Las presentes disposiciones son de carácter obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas, públicas y privadas, generadoras de carga, propietarios y/o conductores de los vehículos de carga pesada y encargados del control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, sus autoridades y afines. En todo lo demás, se estará en concordancia a lo dispuesto en los Capítulos IV y V del Reglamento Aplicativo de la Ley de Caminos vigente.

ARTÍCULO 2.- Ámbito de Aplicación: A todos los vehículos de carga pesada que son importados, ensamblados o de fabricación nacional, que realicen operaciones de transporte comercial o por cuenta propia, en la Red Vial del País, cuyo peso bruto vehicular (PBV) sea igual o superior a 3.5 toneladas.

CAPÍTULO I

TABLA NACIONAL DE PESOS Y DIMENSIONES

ARTÍCULO 3.- Conforme con lo establecido en el Reglamento Aplicativo de la Ley de Caminos en los Capítulos IV y V, en los cuales se regula el uso y conservación de los caminos públicos, pesos y dimensiones, los vehículos de carga pesada cuyo peso bruto vehicular sea igual o superior a 3.5 toneladas, de procedencia nacional o internacional, que realizan operaciones y/o movimientos de carga dentro del territorio nacional; deberán acogerse al peso y las dimensiones máximas permitidas, normados en el presente Acuerdo Ministerial.

ARTÍCULO 4.- Tabla Nacional de Pesos y Dimensiones.

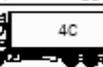
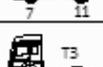
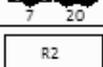
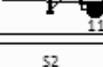
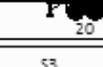
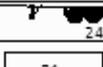
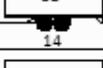
TABLA NACIONAL DE PESOS Y DIMENSIONES DE VEHÍCULOS DE CARGA PESADA MOTORIZADA, REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES								
TIPO	DISTRIBUCIÓN MÁXIMA DE CARGA POR EJE	DESCRIPCIÓN	PESO BRUTO VEHICULAR MÁXIMO PERMITIDO (toneladas)	LONGITUDES MÁXIMAS PERMITIDAS (metros)				
				Largo	Ancho	Alto		
2 D		 	CAMIÓN DE DOS (2) EJES PEQUEÑO	7	5,50	2,60	3,00	
2DA		 	CAMIÓN DE DOS (2) EJES MEDIANOS	10	7,50	2,60	3,50	
2DB		 	CAMIÓN DE DOS (2) EJES GRANDES	18	12,20	2,60	4,10	
3-A		 	CAMIÓN DE TRES (3) EJES	27	12,20	2,60	4,10	
4-C		 	CAMIÓN DE CUATRO (4) EJES	31	12,20	2,60	4,10	
4-0 DOT OPUS		 	CAMIÓN CON TÁNDEM DIRECCIONAL Y POSTERIOR	34	12,20	2,60	4,10	
V2DB		 	VOLQUETA DE DOS (2) EJES	18	12,20	2,60	4,10	
V3A		 	VOLQUETA DE TRES (3) EJES	27	12,20	2,60	4,10	
T2		 	TRACTO CAMIÓN DE DOS (2) EJES	18	8,50	2,60	4,10	
T3		 	TRACTO CAMIÓN DE TRES (3) EJES	27	8,50	2,60	4,10	
R2		 	REMOLQUE DE DOS (2) EJES	14	10,00	2,60	4,10	
R3		 	REMOLQUE DE TRES (3) EJES	21	10,00	2,60	4,10	
S1		 	SEMIRREMOLQUE DE UN (1) EJE	11	13,20	2,60	4,10	
S2		 	SEMIRREMOLQUE DE DOS (2) EJES	20	13,20	2,60	4,10	
S3		 	SEMIRREMOLQUE DE TRES (3) EJES	24	13,20	2,60	4,10	
B1		 	REMOLQUE BALANCEADO DE UN (1) EJE	7	10,00	2,60	4,10	
B2		 	REMOLQUE BALANCEADO DE DOS (2) EJES	14	10,00	2,60	4,10	
B3		 	REMOLQUE BALANCEADO DE TRES (3) EJES	21	10,00	2,60	4,10	

TABLA NACIONAL DE PESO BRUTO VEHICULAR Y DIMENSIONES MÁXIMAS PERMISIBLES EN COMBINACIONES								
TIPO	DISTRIBUCIÓN MÁXIMA DE CARGA POR EJE	DESCRIPCIÓN	PESO BRUTO VEHICULAR MÁXIMO PERMITIDO COMBINADO (toneladas)	LONGITUDES MÁXIMAS PERMITIDAS (metros)				
				Largo	Ancho	Alto		
2S1			29	20,50	2,60	4,30		
2S2			38	20,50	2,60	4,30		
2S3			42	20,50	2,60	4,30		
3S1			38	20,50	2,60	4,30		
3S2			47	20,50	2,60	4,30		
*3S3			48	20,50	2,60	4,30		
2R2			32	20,50	2,60	4,30		
**2R3			39	20,50	2,60	4,30		
*3R3			48	20,50	2,60	4,30		
**3R2			41	20,50	2,60	4,30		
2B1			25	20,50	2,60	4,30		
2B2			32	20,50	2,60	4,30		
2B3			39	20,50	2,60	4,30		
3B1			34	20,50	2,60	4,30		
3B2			41	20,50	2,60	4,30		
3B3			48	20,50	2,60	4,30		

Sin perjuicio de lo establecido en la presente tabla, en los procesos de control se podrá autorizar la circulación de los vehículos de carga pesada con las siguientes consideraciones:

* 3S3 y 3R3: +3 toneladas

** 3R2 y 2R3: +1 tonelada

ARTÍCULO 5.- Definiciones:

1. **Distribución máxima de carga por eje.-** Describe el peso máximo por eje simple o conjunto de ejes, permitido a los vehículos para su circulación por la Red Vial del País.
2. **Descripción.-** Configuración de los vehículos de carga de acuerdo al número de sus ejes.
3. **Firma Digital.-** Imagen impresa de firmas autorizadas, incorporadas en los Certificados de Operación mediante el SITOP, con su respectiva seguridad y procedimiento de validación.
4. **Guía de remisión.-** Es el documento que sustenta el traslado de mercaderías por cualquier motivo dentro del territorio nacional.
5. **Longitudes máximas permitidas.-** Dimensiones de largo, ancho y alto permitidas a los vehículos para su circulación por la Red Vial del País.
6. **Peso bruto vehicular.-** Peso del vehículo vacío (tara, tripulante, combustible) más el peso de la carga transportada.
7. **Red Vial del País.-** Carreteras y caminos de titularidad pública.
8. **SITOP.-** Sistema Integrado de Transporte y Obras Públicas.
9. **Tanquero.-** Vehículo destinado exclusivamente para el transporte de fluidos.
10. **Tasa de Uso de Vía.-** Valor asignado por los servicios prestados por el Ministerio Rector del Transporte.
11. **Tipo.-** Es la descripción de la nomenclatura por vehículo.
12. **Vehículo de carga pesada.-** Vehículo cuyo peso bruto vehicular sea igual o superior a 3.5 toneladas, de procedencia nacional o internacional.

ARTÍCULO 6.- Para efectos de aplicación de la Tabla Nacional de Pesos y Dimensiones, contenida en el Artículo 3 del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

- a) **Distribución de carga:** La carga regular no debe sobresalir del vehículo en el que se moviliza, sin su respectiva autorización, señalización y seguridades, y deberá estar distribuida conforme a la capacidad de carga por eje establecida en la Tabla Nacional de Pesos y Dimensiones.

No obstante, si las condiciones de seguridad lo permiten, la carga indivisible podrá sobresalir un máximo de dos metros de la parte posterior del vehículo

y/o un margen máximo de 10 centímetros de altura de los límites establecidos en la Tabla Nacional de Pesos y Dimensiones; siempre que esté debidamente señalizada y la longitud total no supere el máximo combinado.

- b) **Sujeción de la carga:** La carga regular o especial deberá estar correctamente asegurada a la estructura del vehículo que la contiene, a fin de evitar su movimiento durante el transporte.
- c) **Vehículos, Remolques y Semirremolques de operación nacional:** Los propietarios de unidades o combinaciones con configuraciones de tipo diferentes a las normadas en la Tabla Nacional de Pesos y Dimensiones, que realizan transporte habitual de mercancías específicas dentro del territorio nacional, podrán obtener el Certificado de Operación Regular, conforme a las condiciones establecidas por la Subsecretaría de Transporte Terrestre y Ferroviario; para cada caso se deberá presentar el proyecto de movilización de carga que contenga la siguiente información:
 - a) Análisis técnico de movilización de carga;
 - b) Especificación completa de la carga y/o equipo a transportarse;
 - c) Especificación técnica del vehículo o vehículos que movilizan la carga;
 - d) Esquema de distribución de la carga en el vehículo; y,
 - e) Ruta y frecuencia específica.

La Subsecretaría de Transporte Terrestre y Ferroviario emitirá, de ser el caso, el informe técnico que defina la aprobación o negación, vigencia y tasas.

- d) **Transporte de combustible:** Los volúmenes máximos permitidos para realizar transporte de combustibles básicos en estado líquido (gasolina, diesel, jet oil o similares) en tanqueros, se detallan a continuación:

Capacidad máxima para transporte de combustible	
Tipo de Vehículo	Galones Permitidos
2DB	4.000
3 A	6.000
3S2	8.000
3S3	10.000

Además de los requisitos previstos en el Capítulo IV del Reglamento Aplicativo a la Ley de Caminos y en el presente Acuerdo, para la obtención del Certificado de Operación Regular, se deberá presentar el documento emitido por la autoridad competente que habilita el transporte de combustible.

TÍTULO II**DE LOS CERTIFICADOS
DE OPERACIÓN**

ARTÍCULO 7.- La Administración Central y las unidades desconcentradas, en el ámbito de sus competencias emitirán Certificados de Operación Regular y Especial, suscritos a través de firma manual o digital.

La Dirección de Tecnologías de la Información del Ministerio Rector del Transporte incorporará, al Sistema Informático Integrado de Transporte y Obras Públicas (SITOP), el procedimiento establecido para el manejo de las firmas digitales para la emisión de Licencias de Importación y Certificados de Operación Regular y Especial.

CAPÍTULO I**CERTIFICADO DE OPERACIÓN REGULAR**

ARTÍCULO 8.- Conforme con lo establecido en el Reglamento Aplicativo de la Ley de Caminos, el Certificado de Operación Regular es el documento necesario para la circulación de vehículos de carga pesada por la Red Vial del País, que detalla las especificaciones, dimensiones y capacidades máxima permitidas del vehículo.

ARTÍCULO 9.- Para la obtención del Certificado de Operación Regular, se deberá presentar en las Unidades desconcentradas del Ministerio Rector del Transporte, los requisitos previstos en el Capítulo IV del Reglamento Aplicativo a la Ley de Caminos y cualquier otro documento que en el ámbito de sus competencias, determine la Subsecretaría de Transporte Terrestre y Ferroviario.

Para el caso de vehículos que se encuentren en el país bajo régimen de internación temporal, se deberá presentar copia de la autorización emitida por Aduana del Ecuador, en la que se especifique su operación y el proyecto al cual pertenece.

CAPÍTULO II**CERTIFICADO DE OPERACIÓN ESPECIAL**

ARTÍCULO 10.- Para la obtención del Certificado de Operación Especial, se deberán presentar además de los requisitos previstos en el Capítulo IV del Reglamento aplicativo a la Ley de Caminos, los siguientes:

1. Solicitud de movilización de carga especial dirigida al Subsecretario de Transporte Terrestre y Ferroviario del Ministerio Rector del Transporte, que describa la siguiente información:
 - a) Especificación completa de la carga y/o equipo (matrícula vigente) a transportarse.
 - b) Especificación técnica del vehículo que movilice la carga.
 - c) Esquema de distribución de la carga en el vehículo.

d) Ruta específica (itinerario, origen, destino, fecha, hora del inicio y fin del traslado de la carga).

2. Certificado de Operación Regular vigente del vehículo y/o unidad de carga.
3. Matrícula vigente del vehículo.
4. Permiso de Operación vigente de la empresa de transporte, otorgado por la entidad competente.
5. Para las personas jurídicas, copia simple del nombramiento del Representante Legal de la empresa (teléfono de contacto, correo electrónico).
6. Informe de ruta (detalle de puentes, señalización, pasos a desnivel), para dimensiones superiores a los 4.5 metros de altura, 4 metros de ancho y 23 metros de largo.
7. Estudio estructural de los puentes en la ruta específica para cargas superiores a 80 toneladas.

El área competente del Ministerio Rector del Transporte, solicitará de ser necesario, la póliza de responsabilidad civil por el monto establecido conforme al peso o dimensiones de la carga, el equipo y ruta a utilizarse, la misma que deberá cubrir totalmente los daños que se pudieran causar a la infraestructura vial.

La solicitud deberá presentarse previo a la fecha de movilización de la carga; con 7 días laborables desde 60 hasta 80 toneladas (PBV) y 15 días laborables superior a 80 toneladas (PBV).

ARTÍCULO 11.- Las empresas generadoras de carga podrán solicitar el Certificado de Operación Especial, siempre que exista un contrato de prestación de servicios con una empresa operadora de transporte debidamente constituida y registrada en la entidad competente y deberá cumplir con los requisitos previstos en el presente Acuerdo y adjuntar a esto una copia simple del contrato.

ARTÍCULO 12.- Los conductores o propietarios de los vehículos de carga pesada, durante el traslado de la carga, deberán portar obligatoriamente el Certificado de Operación Especial emitido por el Ministerio Rector del Transporte, el cual deberá ser presentado en los controles que se realicen a nivel nacional.

ARTÍCULO 13.- El titular del Certificado de Operación Especial, cumplirá estrictamente con todas las recomendaciones técnicas emitidas por el Ministerio Rector del Transporte y otras que la autoridad competente considere necesarias.

Si los conductores o propietarios no cumplieren con las recomendaciones técnicas y las obligaciones señaladas en la Ley de Caminos y su Reglamento aplicativo, el Certificado de Operación Especial será anulado automáticamente y se aplicarán las sanciones establecidas en la normativa vigente.

ARTÍCULO 14.- Adicional a las obligaciones que deben cumplir los transportistas, respecto al control de pesos y dimensiones, deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

1. Cuando el vehículo y la carga, en combinación, excedan las 80 toneladas (PBV) o 21 metros de largo o 3.50 metros de ancho, deberá contar con el acompañamiento de vehículos de seguridad, provisto de elementos de señalización preventiva.
2. Los vehículos guías se desplazarán a una distancia no mayor a 100 metros antes y después del equipo a transportar.
3. Durante el paso por centros poblados, deberán tomarse precauciones y medidas especiales, previniendo el cruce de peatones, vehículos y otros.

4. El solicitante asume total responsabilidad por todos los daños causados durante el transporte de la carga especial.

CAPÍTULO III

CERTIFICADO DE OPERACIÓN ESPECIAL EN LÍNEA

ARTÍCULO 15.- El Certificado de Operación Especial en línea.- Con el objetivo de optimizar el proceso de emisión de Certificados de Operación Especial para cargas indivisibles, el Ministerio Rector del Transporte otorgará mediante el Sistema Integrado de Transporte - SITOP, los certificados en línea, por un solo viaje con validez de 5 días laborables, cuyas características se encuentren especificadas en los rangos indicados en la siguiente tabla:

Certificado de Operación Especial en línea				
Largo combinado (m)		>20.5 ≤ 23		
Ancho (m)		>2.6 ≤ 3.5		
Alto (m)		>4.3 ≤ 4.5		
Tipo	Ejes Tracto T3	Ejes Semirremolque	Neumáticos	Peso Máximo PBV
3S3	3	3	22	>48 < 53
3S4	3	4	26	≥ 53 < 60
Previa Aprobación de la Subsecretaría de Transporte Terrestre y Ferroviario				≥ 60 < 80

El transportista deberá solicitar usuario y clave de acceso al SITOP al Ministerio Rector del Transporte, previo su validación.

El transportista o generador de carga podrá solicitar el cambio de fecha establecido en el Certificado de Operación Especial, con 24 horas de anticipación para su aprobación.

ARTÍCULO 16.- El transportista o generador de carga, deberá ingresar al SITOP, la siguiente información:

1. Número de Certificado de Operación Regular del vehículo y/o unidad de carga vigente,
2. Especificación completa de la carga y/o equipo (peso, largo, ancho y alto),
3. Especificación completa del vehículo y unidad de carga (peso, largo, ancho y alto),
4. Ruta específica (itinerario: origen, destino, hora del inicio y fin del traslado de la carga); y,
5. Adjuntar la información de respaldo (fotografías del vehículo y carga, permiso de operación, esquema de distribución de carga).

ARTÍCULO 17.- El transportista o generador de carga, deberá realizar el pago de los Certificados de Operación Especial en línea generados en el sistema, dentro de 5 días laborables a partir de su solicitud, posterior a esto, el sistema no permitirá el ingreso de futuras solicitudes y los valores tendrán recargos de intereses y multas que se hubieren generado por cada día de retraso.

ARTÍCULO 18.- El transportista o generador de carga deberá garantizar la veracidad de la información ingresada en el SITOP; el Ministerio Rector del Transporte anulará el Certificado de Operación Especial otorgado mediante el SITOP, si en la inspección de uno o varios vehículos se llegare a establecer la adulteración de la información ingresada.

TÍTULO III

CAPÍTULO I

RÉGIMEN DE IMPOSICIÓN DE TASAS DE USO DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL

ARTÍCULO 19.- Con el objetivo de reducir la afectación de la infraestructura vial del país, se ha establecido la aplicación de tasas de uso de vía, mediante la emisión de Certificados

de Operación Regular y Especial, independientemente de las sanciones pecuniarias que correspondan por infracciones y contravenciones de tránsito, según la ley de la materia.

La tasa de uso de vía se aplicará en relación a cada unidad vehicular en la que se detecte sobre peso o sobre dimensión durante su circulación por la Red Vial del País, sean estas unidades o combinaciones y por evento detectado; se tomará en cuenta las siguientes consideraciones:

- a) El vehículo o equipo, que registre peso superior a lo establecido como carga regular para circular por la Red Vial del País, deberá cancelar el valor del Certificado de Operación Especial generado en carretera, por cada eje que se encuentre con sobrecarga, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan.
- b) Si el vehículo o equipo, circulara con dimensiones superiores a lo establecido, sin los permisos de circulación correspondientes, deberá cancelar el valor del Certificado de Operación Especial por ancho y/o largo y/o alto, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 20.- Constatación del exceso de peso o dimensión: El funcionario autorizado reportará el incumplimiento a lo establecido en este Acuerdo, a la autoridad competente mediante un informe de inspección al que se anexará el Certificado de Operación Regular y/o Especial de circulación retenido, haciendo constar la siguiente información:

- a) Nombre del transportista.
- b) Datos del vehículo.
- c) Archivo fotográfico.
- d) Detalle del exceso de dimensión o de peso, que podrá ser obtenido mediante cálculo matemático que incluya volumen y densidad, báscula estática o dinámica certificada o guía de remisión.

Al detectarse el exceso en peso o dimensiones, mediante el sistema automático de reconocimiento de placas y básculas dinámicas, se notificará al correo electrónico registrado en el SITOP o a la dirección establecida en la matrícula de la unidad, para el pago inmediato de la tasa que corresponda.

Al vehículo que circule por la Red Vial del País sin el Certificado de Operación Regular, se aplicará el valor correspondiente a un Certificado de Operación Especial, que autorice su movilización.

ARTÍCULO 21.- Detención: Los vehículos de carga pesada, unidades y combinaciones que se encuentren en los siguientes casos, serán objeto de detención:

- a) Todo vehículo que supere el 20 % del peso por eje establecido en la Tabla Nacional de Pesos y Dimensiones; el transportista bajo su propia responsabilidad deberá garantizar la descarga, fragmentación o distribución de la carga, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan.

- b) Todo vehículo que realizare transporte de carga sin contar con el certificado de operación correspondiente, que habilite su circulación, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan.

En los casos anteriormente mencionados, las unidades serán puestas a órdenes del organismo de control de tránsito competente, conforme lo dispuesto en la Ley de Caminos y su Reglamento Aplicativo, sin perjuicio del pago de las tasas de uso vía que le correspondan y las sanciones civiles o penales que le sean impuestas de conformidad a lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal, la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, y demás normas y Reglamentos aplicables.

Una vez que se proceda a la regularización de la carga y/o la obtención de los documentos requeridos según corresponda, se habilitará su circulación.

ARTÍCULO 22.- Pago de tasas de uso de vía: El transportista de carga pesada deberá cancelar las tasas de uso de vía, en el término de diez días laborables contados a partir de la notificación física o por medio electrónico, en las respectivas cuentas bancarias que mantiene el Ministerio Rector del Transporte y sus Unidades desconcentradas y lo podrá tramitar en cualquiera de sus oficinas habilitadas a nivel nacional. Los documentos retenidos serán devueltos al transportista una vez efectuado el pago de la tasa.

La Tasa de Uso de Vía emitida al generador de carga, que haya incumplido con lo dispuesto en el presente Acuerdo Ministerial y que conste en el Documento de Transporte o Guía de Remisión, será impuesta al número de Registro Único de Contribuyente (RUC) y deberá ser cancelada en el término de diez días laborables contados a partir de la notificación física o por medio electrónico, en las respectivas cuentas bancarias que mantiene el Ministerio Rector del Transporte y lo podrá tramitar en cualquiera de sus oficinas habilitadas a nivel nacional.

Será suspendido por el lapso de 3 meses el Certificado de Operación Regular del transportista que mantenga en los registros de SITOP la acumulación de tres Certificados de Operación Especial sin el pago correspondiente dentro del plazo establecido.

De conformidad con lo establecido en el Reglamento Aplicativo de la Ley de Caminos, en el caso de verificarse la modificación o alteración en el diseño original de cualquier tipo de vehículo constante en la Tabla Nacional de Pesos y Dimensiones, la autoridad en ejercicio de sus competencias, una vez comprobado tal hecho, revertirá el Certificado y prohibirá la circulación del vehículo por la Red Vial del País, hasta la regularización de la unidad.

El Ministerio Rector del Transporte negará la emisión de nuevos Certificados de Operación Especial al vehículo y la operadora de transporte durante 30 días, si se comprobare la inobservancia del detalle de la ruta y el transporte de carga indivisible diferente a la autorizada, exceptuando casos que por fuerza mayor impidan al transportista movilizarse por la ruta autorizada, los cuales deberán ser justificados.

ARTÍCULO 23.- Acción Coactiva: En el caso de que no se realice el pago de las tasas dentro del término establecido para el efecto, el Ministerio Rector del Transporte en ejercicio de sus facultades y competencias, podrá iniciar el proceso de Acción Coactiva incorporando los intereses y multas que hubiere lugar por cada día de retraso conforme lo dispuesto en el Reglamento Sustitutivo para la Instrumentación y Tramitación de la Acción Coactiva, expedido mediante Acuerdo Ministerial 031 de 27 de mayo de 2015.

ARTÍCULO 24.- Impugnación: En caso de encontrarse en desacuerdo con la imposición de la tasa de uso de vía, la persona natural o jurídica responsable, generadora de carga, propietario y/o conductor del o los vehículos de carga pesada, podrá impugnarla dentro del término de tres días laborables a partir de la fecha de notificación, ante el Ministerio Rector del Transporte, a través de oficio dirigido a la Subsecretaría de Transporte Terrestre y Ferroviario, deberá pronunciarse en un término de quince días laborables. Si la impugnación procede de manera favorable, se dejará sin efecto el valor de tasa impuesta.

DISPOSICIONES GENERALES

DISPOSICIÓN PRIMERA: Deléguese al Director de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y a los Directores Provinciales del Ministerio Rector de Transporte la suscripción de los Certificados de Operación Regular y Especial, mediante firma manual o digital.

DISPOSICIÓN SEGUNDA: Encárguese a la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, desarrollar e implementar el proceso para la firma digital con los mecanismos de seguridad que le otorguen plena validez.

DISPOSICIÓN TERCERA: Encárguese a la Dirección de Administración del Talento Humano, notificar a la Dirección de Tecnología de la Información y Comunicaciones, el nombramiento, encargo o cese de funciones del personal responsable en Administración Central y Unidades Desconcentradas del Ministerio Rector de Transporte, que suscriban los Certificado de Operación Regular o Especial según corresponda, para el consecuente cambio de la firma digital.

DISPOSICIÓN CUARTA: Sin perjuicio de lo establecido en el literal d) del artículo 6, a partir de la suscripción del presente Acuerdo Ministerial, la entidad competente deberá considerar en su proceso de aprobación de diseños de construcción de tanques, lo dispuesto en el artículo 4, Tabla Nacional de Pesos y Dimensiones.

DISPOSICIÓN QUINTA: Para el proceso de emisión o renovación del Permiso de Operación o habilitación de vehículos en compañías y cooperativas de transporte de cualquier modalidad, la ANT o los GADs que hayan asumido las competencias, verificarán en el sistema SITOP, que los vehículos se encuentren al día con el pago de tasas de uso de vía.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Deróguese y déjese sin efecto el Acuerdo Ministerial No.036 de 18 de mayo de 2012, publicado en Registro Oficial No. 717 de 05 de junio de 2012 y cualquier otra norma que se contraponga al presente Acuerdo Ministerial.

SEGUNDA.- De la ejecución de este Acuerdo Ministerial que entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al Subsecretario de Transporte Terrestre y Ferroviario.

Hágase conocer este Acuerdo a los interesados por intermedio de la Dirección Administrativa del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Comuníquese y Publíquese.- Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 05 de mayo de 2016.

f.) Ing. Walter Solís Valarezo, Ministro de Transporte y Obras Públicas.

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

DIRECCIÓN NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA INSTITUCIONAL

EXTRACTOS DE CONSULTAS

ABRIL 2016

ENTREGA DE INFORMACIÓN DE INVESTIGACIONES A LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO

OF. PGE. N°: 05358 DE 04-04-2016

CONSULTANTE: SUPERINTENDENCIA DE
CONTROL DEL PODER DE MERCADO

CONSULTA:

“¿Debe la Superintendencia de Control del Poder de Mercado entregar información de las investigaciones que realiza al Defensor del Pueblo a pesar de existir norma expresa, en el artículo 47 de la LORCPM, que dispone que sólo podrán informar sobre aquellos hechos o circunstancias a los Jueces, Tribunales y Órganos competentes de la Función Judicial y sólo por disposición expresa de juez o de los jueces que conocieren un caso específico, función que mantendrá la confidencialidad de la información?”.

PRONUNCIAMIENTO:

En el caso que motiva la consulta se observa que no existe antinomia pues, como quedó expuesto en los antecedentes, el segundo inciso del artículo 47 de la Ley Orgánica de Regulación y Control de Poder de Mercado, expresamente extiende la obligación de guardar reserva sobre los hechos que consten en los expedientes que sustancia la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, tanto a los servidores de ese Organismo, como a “(...) toda persona que en razón del ejercicio de su profesión, especialidad u oficio, aun cuando no formare parte de la Superintendencia, llegare a conocer de información contenida en los expedientes, investigaciones y denuncias fundadas en las disposiciones de la presente ley y en las leyes y reglamentos de la materia”, expresión que incluye al Defensor del Pueblo y a todos los funcionarios de esa Entidad, que lleguen a conocer dicha información por haber sido requerida de acuerdo con el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Defensoría, quedando obligados a mantener la misma reserva.

Es decir que los procedimientos administrativos que en el ámbito de su competencia, corresponde sustanciar a la Superintendencia de Control de Poder de Mercado según la Ley de la materia, al estar sujetos a la garantía del debido proceso, pueden ser objeto de requerimientos de la Defensoría del Pueblo, relacionados con la vigilancia de este, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 215 de la Constitución de la República, y los artículos 2 la letra b) y 21 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo.

Por lo expuesto, en atención a los términos de su consulta se concluye que, de acuerdo a las atribuciones constitucionales y legales del Defensor del Pueblo, éste puede requerir la información necesaria para verificar el cumplimiento del debido proceso, en los expedientes administrativos sancionatorios que realiza la Superintendencia de Control de Poder de Mercado, sin perjuicio que de conformidad con el segundo inciso del artículo 47 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, la reserva de la información contenida en los referidos expedientes, se traslada al Defensor del Pueblo y a los funcionarios de ese Organismo que conozcan dicha información, según el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, por lo tanto no pueden difundirla ni hacerla pública.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia de normas jurídicas, siendo responsabilidad de la entidad consultante la aplicación de las mismas a casos particulares.

Elaborado por: **Dra. Mónica Basantes Gaona**

Revisado por: **Dr. Javier Ribadeneira Sarmiento**

06-05-2016

Esta copia es igual al documento que reposa en el archivo de la Dirección respectiva, de esta Procuraduría y al cual me remito en caso necesario.- Lo certifico.- f.) Dra. Lina Rosa Silva, Secretaria General, Procuraduría General del Estado.

No. CSP- 2016-02EX-01

**EL CONSEJO SECTORIAL
DE LA PRODUCCIÓN**

Considerando:

Que, el Art. 249 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta que los cantones cuyos territorios se encuentren total o parcialmente dentro de una franja fronteriza de cuarenta kilómetros, recibirán atención preferencial para afianzar una cultura de paz y el desarrollo socioeconómico, mediante políticas integrales que precautelen la soberanía, biodiversidad natural e interculturalidad. La ley regulará y garantizará la aplicación de estos derechos;

Que, el cuarto inciso del numeral 9 del artículo 10 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno - LORTI, establece que Las deducciones que correspondan a remuneraciones y beneficios sociales sobre los que se aporte al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por incremento neto de empleos, debido a la contratación de trabajadores directos, se deducirán con el 100% adicional, por el primer ejercicio económico en que se produzcan y siempre que se hayan mantenido como tales seis meses consecutivos o más, dentro del respectivo ejercicio. Cuando se trate de nuevas inversiones en zonas económicamente deprimidas y de frontera y se contrate a trabajadores residentes en dichas zonas, la deducción será la misma y por un período de cinco años. En este último caso, los aspectos específicos para su aplicación constarán en el Reglamento a esta ley;

Que, según lo previsto en el numeral 3 del artículo 24 del Código Orgánico de la Producción - COPCI, establece para zonas deprimidas: Además de que estas inversiones podrán beneficiarse de los incentivos generales y sectoriales antes descritos, en estas zonas se priorizará la nueva inversión otorgándole un beneficio fiscal mediante la deducción adicional del 100% del costo de contratación de nuevos trabajadores, por cinco años;

Que, el artículo 69 Ibidem manifiesta que la transformación productiva buscará dinamizar todos los territorios del país; no obstante, se priorizará la inversión pública en desarrollo productivo en las zonas económicamente deprimidas, tomando en cuenta factores como: altos índices de desempleo, necesidades básicas insatisfechas, entre otros; los mismos que serán determinados conjuntamente con la Secretaría Nacional de Planificación, el Consejo Sectorial de la Producción y los Gobiernos Autónomos Descentralizados;

Que, el artículo 19 del Reglamento a la Estructura e Institucionalidad de Desarrollo Productivo, de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo prescribe que para la determinación de las zonas deprimidas se considerará una metodología que será debidamente aprobada por el Consejo Sectorial de la Producción, para su aplicación, tal metodología deberá combinar criterios de vulnerabilidad social con los de

capacidades de desarrollo productivo de cada cantón. Los resultados serán publicados anualmente para conocimiento del sector productivo con el fin de aplicar a los incentivos señalados en el numeral 3 del artículo 24 del Código;

Que, el artículo 24 del Decreto Ejecutivo No.726, publicado en el Registro Oficial No. 433 de 25 de abril de 2011, establece que el Consejo Sectorial de la Producción será presidido por el Ministerio de Coordinación de la Producción, Empleo y Competitividad;

Que, con fecha 1 de julio de 2011 en la cuarta sesión ordinaria del Consejo Sectorial de la Producción, se aprobó la metodología para establecer Zonas Deprimidas en el Ecuador;

Que, con fecha 18 de febrero de 2016, se realizó la segunda sesión extraordinaria del Consejo Sectorial de la Producción, de manera electrónica.

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 69 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y el artículo 19 del Reglamento a la Estructura e Institucionalidad del Desarrollo Productivo, de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo:

Resuelve:

Art. 1.- Actualizar la Declaratoria como Zonas Deprimidas a los 89 cantones constantes en los quintiles 1 y 2 de la Metodología aprobada en la cuarta sesión ordinaria del 01 de julio de 2011. (Anexo 1)

Art. 2.- Incorporar como Zona Deprimida a los cantones fronterizos cuyo índice de vulnerabilidad supera al de la mediana obtenida por los cantones del quintil 4 que estableció la metodología aprobada en la cuarta sesión ordinaria del 01 de julio de 2011, los cuales se detalla a continuación:

PROVINCIA	CANTÓN
EL ORO	HUAQUILLAS
PASTAZA	PASTAZA
ZAMORA CHINCHIPE	ZAMORA

Art. 3.- Disponer a los equipos técnicos pertinentes la actualización de la Metodología vigente y su presentación para la aprobación por parte de este Consejo.

Art. 4.- Notificar al SRI y al SERCOP para la aplicación y ejecución de la presente Resolución.

Art. 5.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado, en la ciudad de Quito, a los 18 días de febrero de 2016.

f.) Dr. Vinicio Alvarado Espinel, Presidente del Consejo Sectorial de la Producción.

f.) Econ. Santiago León Abad, Secretario Técnico del Consejo Sectorial de la Producción.

Anexo 1. Detalle de Cantones de los quintiles 1 y 2 de la Metodología para la Determinación de Zonas Deprimidas

No	CANTÓN	PROVINCIA	ÍNDICE DE VULNERABILIDAD
1	BOLIVAR	CARCHI	0.8714
2	TAISHA	MORONA SANTIAGO	0.8166
3	GUAMOTE	CHIMBORAZO	0.8114
4	COLTA	CHIMBORAZO	0.7972
5	GONZANAMA	LOJA	0.7946
6	ARAJUNO	PASTAZA	0.7936
7	ESPINDOLA	LOJA	0.7927
8	CHAHUARPAMBA	LOJA	0.7861
9	QUILANGA	LOJA	0.7854
10	SOZORANGA	LOJA	0.7817
11	PALTAS	LOJA	0.7729
12	YACUAMBI	ZAMORA CHINCHIPE	0.7682

No	CANTÓN	PROVINCIA	ÍNDICE DE VULNERABILIDAD
13	LORETO	ORELLANA	0.7680
14	OLMEDO	MANABI	0.7637
15	LOGROÑO	MORONA SANTIAGO	0.7636
16	PINDAL	LOJA	0.7633
17	ALAUSI	CHIMBORAZO	0.7580
18	ZAPOTILLO	LOJA	0.7546
19	MIRA	CARCHI	0.7541
20	PALANDA	ZAMORA CHINCHIPE	0.7532
21	SAN MIGUEL DE URCUQUI	IMBABURA	0.7530
22	ELOY ALFARO	ESMERALDAS	0.7504
23	HUAMBOYA	MORONA SANTIAGO	0.7461
24	ARCHIDONA	NAPO	0.7460
25	BABA	LOS RIOS	0.7445
26	PIMAMPIRO	IMBABURA	0.7443
27	LA JOYA DE LOS SACHAS	ORELLANA	0.7443
28	PUYANGO	LOJA	0.7432
29	URBINA JADO	GUAYAS	0.7415
30	SARAGURO	LOJA	0.7414
31	CALVAS	LOJA	0.7411
32	LAS LAJAS	EL ORO	0.7411
33	AGUARICO	ORELLANA	0.7410
34	CHINCHIPE	ZAMORA CHINCHIPE	0.7393
35	SUSCAL	CAÑAR	0.7387
36	SAN PEDRO DE HUACA	CARCHI	0.7385
37	CENTINELA DEL CONDOR	ZAMORA CHINCHIPE	0.7383
38	CELICA	LOJA	0.7378
39	PAJAN	MANABI	0.7328
40	SIGCHOS	COTOPAXI	0.7322
41	PALENQUE	LOS RIOS	0.7321
42	NANGARITZA	ZAMORA CHINCHIPE	0.7317
43	EL PANGUI	ZAMORA CHINCHIPE	0.7315

No	CANTÓN	PROVINCIA	ÍNDICE DE VULNERABILIDAD
44	PUTUMAYO	SUCUMBIOS	0.7309
45	PICHINCHA	MANABI	0.7303
46	24 DE MAYO	MANABI	0.7302
47	NABON	AZUAY	0.7296
48	SAN JUAN BOSCO	MORONA SANTIAGO	0.7286
49	LAS NAVES	BOLIVAR	0.7282
50	QUERO	TUNGURAGUA	0.7269
51	SAN LORENZO	ESMERALDAS	0.7267
52	EL PIEDRERO		0.7266
53	COLIMES	GUAYAS	0.7249
54	PUJILI	COTOPAXI	0.7245
55	CHILLANES	BOLIVAR	0.7238
56	PALLATANGA	CHIMBORAZO	0.7219
57	SANTA LUCIA	GUAYAS	0.7197
58	MACARA	LOJA	0.7197
59	CASCALES	SUCUMBIOS	0.7180
60	FLAVIO ALFARO	MANABI	0.7175
61	MANGA DEL CURA		0.7174
62	SANTIAGO	MORONA SANTIAGO	0.7166
63	SANTA ANA	MANABI	0.7162
64	SUCUMBIOS	SUCUMBIOS	0.7150
65	GONZALO PIZARRO	SUCUMBIOS	0.7148
66	MARCABELI	EL ORO	0.7147
67	MOCACHE	LOS RIOS	0.7121
68	GUALAQUIZA	MORONA SANTIAGO	0.7118
69	EL PAN	AZUAY	0.7113
70	SAN MIGUEL	BOLIVAR	0.7096
71	YANZATZA	ZAMORA CHINCHIPE	0.7094
72	CAÑAR	CAÑAR	0.7090
73	OLMEDO	LOJA	0.7081
74	SHUSHUFINDI	SUCUMBIOS	0.7079

No	CANTÓN	PROVINCIA	ÍNDICE DE VULNERABILIDAD
75	SIMON BOLIVAR	GUAYAS	0.7076
76	PUERTO QUITO	PICHINCHA	0.7075
77	CUYABENO	SUCUMBIOS	0.7075
78	VINCES	LOS RIOS	0.7061
79	MONTUFAR	CARCHI	0.7060
80	GUARANDA	BOLIVAR	0.7053
81	ESPEJO	CARCHI	0.7042
82	JUNIN	MANABI	0.7035
83	PENIPE	CHIMBORAZO	0.7032
84	URDANETA	LOS RIOS	0.7015
85	ARENILLAS	EL ORO	0.7011
86	ISIDRO AYORA	GUAYAS	0.6986
87	TOSAGUA	MANABI	0.6979
88	PUEBLOVIEJO	LOS RIOS	0.6979
89	LAGO AGRIO	SUCUMBIOS	0.6979

No. CSP-2016-03EX-02A

EL CONSEJO SECTORIAL DE LA PRODUCCIÓN

Considerando:

Que, el artículo 6 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), publicado en el Registro Oficial No.351, de 29 de diciembre de 2010, establece que la definición de las políticas de desarrollo productivo y el fomento de las inversiones le corresponde a la función ejecutiva, a través del Consejo Sectorial de la Producción;

Que, el artículo 15 Ibídem, establece que el Consejo Sectorial de la Producción será el máximo órgano de rectoría gubernamental en materia de inversiones;

Que, según lo previsto en el artículo 25 del COPCI, por iniciativa del inversionista, se podrá suscribir contratos de inversión, los mismos que se celebrarán mediante escritura pública, en la que se hará constar el tratamiento que se le otorga a la inversión bajo el ámbito de este Código y su Reglamento; que, además dispone que se podrá establecer en los contratos de inversión, los compromisos contractuales que sean necesarios para el desarrollo de la nueva inversión, los mismos que serán previamente aprobados por el ente rector de la materia en que se desarrolle la inversión;

Que, el artículo 25 Ibídem manifiesta que los contratos de inversión podrán otorgar estabilidad sobre los incentivos tributarios, en el tiempo de vigencia de los contratos, de acuerdo a las prerrogativas de este Código. De igual manera, detallarán los mecanismos de supervisión y regulación para el cumplimiento de los parámetros de inversión previstos en cada proyecto;

Que, conforme lo establece el artículo 26 del COPCI, los Contratos de Inversión tendrán una vigencia de hasta quince (15) años a partir de la fecha de su celebración, y su vigencia no limitará la potestad del Estado de ejercer control y regulación a través de sus organismos competentes;

Que, conforme a lo señalado en el artículo 2 del Reglamento a la Estructura e Institucionalidad del Desarrollo Productivo, de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo, promulgado mediante Decreto Ejecutivo No.757 y publicado en el Registro Oficial Suplemento No.450, de 17 de mayo de 2011, se establece que el Consejo Sectorial de la Producción estará integrado por los Ministerios, Secretarías de Estado y demás instituciones de la Función Ejecutiva que, en virtud de lo establecido en el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, se encuentren bajo la coordinación del Ministerio de Coordinación de la Producción, pudiendo asistir en calidad de invitados los

representantes de otros Ministerios, Secretarías de Estado u otras entidades públicas, que fueren invitados por quien preside el Consejo por su propia iniciativa o por pedido de sus miembros;

Que, el artículo 25 del Reglamento a la Estructura e Institucionalidad de Desarrollo Productivo, de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo prescribe que el inversionista interesado en suscribir un Contrato de Inversión debe presentar la correspondiente solicitud a la Secretaría Técnica del Consejo Sectorial de la Producción, a la que se debe acompañar la documentación e información señalada en la norma reglamentaria;

Que, el artículo 26 *ibidem* dispone que “La solicitud (...) será presentada ante la Secretaría Técnica del Consejo Sectorial de la Producción, quien la evaluará dentro del término de 30 días hábiles y de cumplir con los requisitos del Código la someterá a aprobación del Consejo Sectorial. Con la aprobación del Consejo, se procederá a la suscripción del contrato de inversión por escritura pública cuya cuantía será indeterminada (...)”.

Que, el artículo 24 del Decreto Ejecutivo No.726, publicado en el Registro Oficial No.433 de 25 de abril de 2011, establece que el Consejo Sectorial de la Producción será presidido por el Ministerio de Coordinación de la Producción, Empleo y Competitividad;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No.800, de 15 de octubre de 2015, el economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, nombró al doctor Roldán Vinicio Alvarado Espinel como Ministro Coordinador de la Producción, Empleo y Competitividad;

Que, mediante Acción de Personal No.201511188, de 18 de noviembre de 2015, se designa al economista Santiago León Abad como Viceministro Coordinador de la Producción, Empleo y Competitividad;

Que, la Secretaría Técnica del Consejo Sectorial de la Producción, a través de la Resolución No.STCSP-2013-003, publicada en el Registro Oficial No.174, de 31 de enero de 2014, delegó a la Coordinación General Técnica de Inversiones, actualmente Coordinación General de Atención al Inversionista, la evaluación de los proyectos de inversión nacional o extranjera que aspiren a la suscripción de un Contrato de Inversión, procurando la desconcentración necesaria para la plena cobertura del territorio nacional;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No.MCPEC-2016-012 de 19 de febrero de 2016, se expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Coordinación de la Producción, Empleo y Competitividad, en cuyo artículo 10, numeral 10.2., se dispone que son atribuciones y responsabilidades del Viceministro (a) Coordinador (a) de la Producción, Empleo y Competitividad: “(...) 11. Ejercer las funciones de Secretario Técnico del Consejo Sectorial de la Producción (...)”;

Que, con fecha 29 de enero del 2016, la compañía SALPA ECUADOR S.A., en calidad de empresa receptora, solicitó a la Secretaría Técnica del Consejo Sectorial de

la Producción la suscripción de un Contrato de Inversión respecto a la inversión destinada a la adecuación y mejora en infraestructura para el cultivo de cacao y banano, mediante la adquisición de activos. El proyecto se desarrollará en el cantón Naranjal y en el cantón Simón Bolívar, provincia de Guayas. El monto de la inversión del proyecto ascenderá a USD Nueve millones novecientos cuarenta mil quinientos cuarenta y siete dólares de los Estados Unidos de América (\$9.940.547);

Que, mediante informe No. CGAI-004-FEBRERO-2016, de 16 de febrero de 2016, el ingeniero Germán Zambrano Echanique, Coordinador General de Atención al Inversionista, recomendó a la Secretaría Técnica del Consejo Sectorial de la Producción la suscripción del Contrato de Inversión con la compañía SALPA ECUADOR S.A., por un periodo de 15 años;

Que, el 08 de marzo de 2016, se realizó la tercera sesión extraordinaria del Consejo Sectorial de la Producción, en la cual el pleno del Consejo Sectorial de la Producción conoció el contenido íntegro del informe No. CGAI-004-FEBRERO-2016, de 16 de febrero de 2016, en el cual se recomienda aprobar el contrato de inversión solicitado por la compañía SALPA ECUADOR S.A., por un plazo de 15 años;

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 15 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y el artículo 26 del Reglamento a la Estructura e Institucionalidad del Desarrollo Productivo, de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo.

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar la suscripción del Contrato de Inversión con la compañía SALPA ECUADOR S.A., respecto de la inversión destinada a la adecuación y mejora en infraestructura para el cultivo de cacao y banano, mediante la adquisición de activos. El proyecto se desarrollará en el cantón Naranjal y en el cantón Simón Bolívar, provincia de Guayas. El monto de la inversión del proyecto ascenderá a USD Nueve millones novecientos cuarenta mil quinientos cuarenta y siete dólares de los Estados Unidos de América (\$9.940.547);

Art. 2.- El plazo de duración del contrato de inversión será de 15 años, a contarse desde la fecha de su celebración.

Disposición final.- La presente resolución entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado, en la ciudad de Machala, al 08 de marzo de 2016.

f.) Dr. Roldán Vinicio Alvarado Espinel, Presidente del Consejo Sectorial de la Producción.

f.) Econ. Santiago León Abad, Secretario Técnico del Consejo Sectorial de la Producción.

No. CSP-2016-03EX-02B

**EL CONSEJO SECTORIAL
DE LA PRODUCCIÓN**

Considerando:

Que, el artículo 6 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), publicado en el Registro Oficial No.351, de 29 de diciembre de 2010, establece que la definición de las políticas de desarrollo productivo y el fomento de las inversiones le corresponde a la función ejecutiva, a través del Consejo Sectorial de la Producción;

Que, el artículo 15 Ibídem, establece que el Consejo Sectorial de la Producción será el máximo órgano de rectoría gubernamental en materia de inversiones;

Que, según lo previsto en el artículo 25 del COPCI, por iniciativa del inversionista, se podrá suscribir contratos de inversión, los mismos que se celebrarán mediante escritura pública, en la que se hará constar el tratamiento que se le otorga a la inversión bajo el ámbito de este Código y su Reglamento; que, además dispone que se podrá establecer en los contratos de inversión, los compromisos contractuales que sean necesarios para el desarrollo de la nueva inversión, los mismos que serán previamente aprobados por el ente rector de la materia en que se desarrolle la inversión;

Que, el artículo 25 Ibídem manifiesta que los contratos de inversión podrán otorgar estabilidad sobre los incentivos tributarios, en el tiempo de vigencia de los contratos, de acuerdo a las prerrogativas de este Código. De igual manera, detallarán los mecanismos de supervisión y regulación para el cumplimiento de los parámetros de inversión previstos en cada proyecto;

Que, conforme lo establece el artículo 26 del COPCI, los Contratos de Inversión tendrán una vigencia de hasta quince (15) años a partir de la fecha de su celebración, y su vigencia no limitará la potestad del Estado de ejercer control y regulación a través de sus organismos competentes;

Que, conforme a lo señalado en el artículo 2 del Reglamento a la Estructura e Institucionalidad del Desarrollo Productivo, de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo, promulgado mediante Decreto Ejecutivo No.757 y publicado en el Registro Oficial Suplemento No.450, de 17 de mayo de 2011, se establece que el Consejo Sectorial de la Producción estará integrado por los Ministerios, Secretarías de Estado y demás instituciones de la Función Ejecutiva que, en virtud de lo establecido en el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, se encuentren bajo la coordinación del Ministerio de Coordinación de la Producción, pudiendo asistir en calidad de invitados los representantes de otros Ministerios, Secretarías de Estado u otras entidades públicas, que fueren invitados por quien preside el Consejo por su propia iniciativa o por pedido de sus miembros;

Que, el artículo 25 del Reglamento a la Estructura e Institucionalidad de Desarrollo Productivo, de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo prescribe que el inversionista interesado en suscribir un Contrato de Inversión debe presentar la correspondiente solicitud a la Secretaría Técnica del Consejo Sectorial de la Producción, a la que se debe acompañar la documentación e información señalada en la norma reglamentaria;

Que, el artículo 26 ibídem dispone que “La solicitud (...) será presentada ante la Secretaría Técnica del Consejo Sectorial de la Producción, quien la evaluará dentro del término de 30 días hábiles y de cumplir con los requisitos del Código la someterá a aprobación del Consejo Sectorial. Con la aprobación del Consejo, se procederá a la suscripción del contrato de inversión por escritura pública cuya cuantía será indeterminada (...)”.

Que, el artículo 24 del Decreto Ejecutivo No.726, publicado en el Registro Oficial No.433 de 25 de abril de 2011, establece que el Consejo Sectorial de la Producción será presidido por el Ministerio de Coordinación de la Producción, Empleo y Competitividad;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No.800, de 15 de octubre de 2015, el economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, nombró al doctor Roldán Vinicio Alvarado Espinel como Ministro Coordinador de la Producción, Empleo y Competitividad;

Que, mediante Acción de Personal No.201511188, de 18 de noviembre de 2015, se designa al economista Santiago León Abad como Viceministro Coordinador de la Producción, Empleo y Competitividad;

Que, la Secretaría Técnica del Consejo Sectorial de la Producción, a través de la Resolución No.STCSP-2013-003, publicada en el Registro Oficial No.174, de 31 de enero de 2014, delegó a la Coordinación General Técnica de Inversiones, actualmente Coordinación General de Atención al Inversionista, la evaluación de los proyectos de inversión nacional o extranjera que aspiren a la suscripción de un Contrato de Inversión, procurando la desconcentración necesaria para la plena cobertura del territorio nacional;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No.MCPEC-2016-012 de 19 de febrero de 2016, se expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Coordinación de la Producción, Empleo y Competitividad, en cuyo artículo 10, numeral 10.2., se dispone que son atribuciones y responsabilidades del Viceministro (a) Coordinador (a) de la Producción, Empleo y Competitividad: “(...) 11. Ejercer las funciones de Secretario Técnico del Consejo Sectorial de la Producción (...)”;

Que, con fecha 22 de enero del 2016, la compañía ZAIMELLA DEL ECUADOR S.A., en calidad de Inversionista, solicitó a la Secretaría Técnica del Consejo Sectorial de la Producción la suscripción de un Contrato de Inversión respecto a la inversión destinada a la adquisición

de activos para incrementar la capacidad instalada de la planta industrial de la compañía y mejorar la tecnología con la cual fabrican productos absorbentes. El proyecto está ubicado en la parroquia Amaguaña, cantón Quito, provincia de Pichincha. El monto de la inversión del proyecto ascenderá a USD Nueve millones ochocientos ochenta y cuatro mil seiscientos dólares de los Estados Unidos de América (\$ 9.884.600);

Que, mediante informe No. CGAI-015-ENERO-2016, de 26 de enero de 2016, el ingeniero Germán Zambrano Echanique, Coordinador General de Atención al Inversionista, recomendó a la Secretaría Técnica del Consejo Sectorial de la Producción la suscripción del Contrato de Inversión con la compañía ZAIMELLA DEL ECUADOR S.A., por un plazo de 15 años;

Que, el 08 de marzo de 2016, se realizó la tercera sesión extraordinaria del Consejo Sectorial de la Producción, en la cual el pleno del Consejo Sectorial de la Producción conoció el contenido íntegro del informe No. CGAI-015-ENERO-2016, de 26 de enero de 2016, en el cual se recomienda aprobar el contrato de inversión solicitado por la compañía ZAIMELLA DEL ECUADOR S.A., por un plazo de 15 años;

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 15 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y el artículo 26 del Reglamento a la Estructura e Institucionalidad del Desarrollo Productivo, de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo.

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar la suscripción del Contrato de Inversión con la compañía ZAIMELLA DEL ECUADOR S.A., respecto de la inversión destinada a la adquisición de activos para incrementar la capacidad instalada de la planta industrial de la compañía y mejorar la tecnología con la cual fabrican productos absorbentes. El proyecto está ubicado en la parroquia Amaguaña, cantón Quito, provincia de Pichincha. El monto de la inversión del proyecto ascenderá a USD Nueve millones ochocientos ochenta y cuatro mil seiscientos dólares de los Estados Unidos de América (\$ 9.884.600);

Art. 2.- El plazo de duración del contrato de inversión será de 15 años, a contarse desde la fecha de su celebración.

Disposición final.- La presente resolución entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado, en la ciudad de Machala, al 08 de marzo de 2016.

f.) Dr. Roldán Vinicio Alvarado Espinel, Presidente del Consejo Sectorial de la Producción.

f.) Econ. Santiago León Abad, Secretario Técnico del Consejo Sectorial de la Producción.

No. CSP-2016-03EX-02C

EL CONSEJO SECTORIAL DE LA PRODUCCIÓN

Considerando:

Que, el artículo 6 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), publicado en el Registro Oficial No.351, de 29 de diciembre de 2010, establece que la definición de las políticas de desarrollo productivo y el fomento de las inversiones le corresponde a la función ejecutiva, a través del Consejo Sectorial de la Producción;

Que, el artículo 15 *Ibidem*, establece que el Consejo Sectorial de la Producción será el máximo órgano de rectoría gubernamental en materia de inversiones;

Que, según lo previsto en el artículo 25 del COPCI, por iniciativa del inversionista, se podrá suscribir contratos de inversión, los mismos que se celebrarán mediante escritura pública, en la que se hará constar el tratamiento que se le otorga a la inversión bajo el ámbito de este Código y su Reglamento; que, además dispone que se podrá establecer en los contratos de inversión, los compromisos contractuales que sean necesarios para el desarrollo de la nueva inversión, los mismos que serán previamente aprobados por el ente rector de la materia en que se desarrolle la inversión;

Que, el artículo 25 *Ibidem* manifiesta que los contratos de inversión podrán otorgar estabilidad sobre los incentivos tributarios, en el tiempo de vigencia de los contratos, de acuerdo a las prerrogativas de este Código. De igual manera, detallarán los mecanismos de supervisión y regulación para el cumplimiento de los parámetros de inversión previstos en cada proyecto;

Que, conforme lo establece el artículo 26 del COPCI, los Contratos de Inversión tendrán una vigencia de hasta quince (15) años a partir de la fecha de su celebración, y su vigencia no limitará la potestad del Estado de ejercer control y regulación a través de sus organismos competentes;

Que, conforme a lo señalado en el artículo 2 del Reglamento a la Estructura e Institucionalidad del Desarrollo Productivo, de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo, promulgado mediante Decreto Ejecutivo No.757 y publicado en el Registro Oficial Suplemento No.450, de 17 de mayo de 2011, se establece que el Consejo Sectorial de la Producción estará integrado por los Ministerios, Secretarías de Estado y demás instituciones de la Función Ejecutiva que, en virtud de lo establecido en el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, se encuentren bajo la coordinación del Ministerio de Coordinación de la Producción, pudiendo asistir en calidad de invitados los representantes de otros Ministerios, Secretarías de Estado u otras entidades públicas, que fueren invitados por quien preside el Consejo por su propia iniciativa o por pedido de sus miembros;

Que, el artículo 25 del Reglamento a la Estructura e Institucionalidad de Desarrollo Productivo, de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo prescribe que el inversionista interesado en suscribir un Contrato de Inversión debe presentar la correspondiente solicitud a la Secretaría Técnica del Consejo Sectorial de la Producción, a la que se debe acompañar la documentación e información señalada en la norma reglamentaria;

Que, el artículo 26 ibídem dispone que “La solicitud (...) será presentada ante la Secretaría Técnica del Consejo Sectorial de la Producción, quien la evaluará dentro del término de 30 días hábiles y de cumplir con los requisitos del Código la someterá a aprobación del Consejo Sectorial. Con la aprobación del Consejo, se procederá a la suscripción del contrato de inversión por escritura pública cuya cuantía será indeterminada (...)”.

Que, el artículo 24 del Decreto Ejecutivo No.726, publicado en el Registro Oficial No.433 de 25 de abril de 2011, establece que el Consejo Sectorial de la Producción será presidido por el Ministerio de Coordinación de la Producción, Empleo y Competitividad;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No.800, de 15 de octubre de 2015, el economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, nombró al doctor Roldán Vinicio Alvarado Espinel como Ministro Coordinador de la Producción, Empleo y Competitividad;

Que, mediante Acción de Personal No.201511188, de 18 de noviembre de 2015, se designa al economista Santiago León Abad como Viceministro Coordinador de la Producción, Empleo y Competitividad;

Que, la Secretaría Técnica del Consejo Sectorial de la Producción, a través de la Resolución No.STCSP-2013-003, publicada en el Registro Oficial No.174, de 31 de enero de 2014, delegó a la Coordinación General Técnica de Inversiones, actualmente Coordinación General de Atención al Inversionista, la evaluación de los proyectos de inversión nacional o extranjera que aspiren a la suscripción de un Contrato de Inversión, procurando la desconcentración necesaria para la plena cobertura del territorio nacional;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No.MCPEC-2016-012 de 19 de febrero de 2016, se expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Coordinación de la Producción, Empleo y Competitividad, en cuyo artículo 10, numeral 10.2., se dispone que son atribuciones y responsabilidades del Viceministro (a) Coordinador (a) de la Producción, Empleo y Competitividad: “(...) 11. Ejercer las funciones de Secretario Técnico del Consejo Sectorial de la Producción (...)”;

Que, con fecha 04 de febrero del 2016, la compañía HORMICRETO CÍA. LTDA., en calidad de Inversionista, solicitó a la Secretaría Técnica del Consejo Sectorial de la Producción la suscripción de un Contrato de Inversión respecto a la inversión destinada a la adquisición de

activos para la instalación de un nuevo molino vertical para la producción de cemento y carbonato de calcio, el cual permitirá un incremento en la capacidad productiva de la fábrica. El proyecto está ubicado en la parroquia Machángara, cantón Cuenca, provincia de Azuay. El monto de la inversión del proyecto ascenderá a USD Siete millones setecientos ochenta y siete mil setecientos un dólares de los Estados Unidos de América (\$ 7.787.701);

Que, mediante informe No. CGAI-002-FEBRERO-2016, de 15 de febrero de 2016, el ingeniero Germán Zambrano Echanique, Coordinador General de Atención al Inversionista, recomendó a la Secretaría Técnica del Consejo Sectorial de la Producción la suscripción del Contrato de Inversión con la compañía HORMICRETO CÍA. LTDA., por un plazo de 10 años;

Que, el 08 de marzo de 2016, se realizó la tercera sesión extraordinaria del Consejo Sectorial de la Producción, en la cual el pleno del Consejo Sectorial de la Producción conoció el contenido íntegro del informe No. CGAI-002-FEBRERO-2016, de 15 de febrero de 2016, en el cual se recomienda aprobar el contrato de inversión solicitado por la compañía HORMICRETO CÍA. LTDA., por un plazo de 10 años;

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 15 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y el artículo 26 del Reglamento a la Estructura e Institucionalidad del Desarrollo Productivo, de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo.

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar la suscripción del Contrato de Inversión con la compañía HORMICRETO CÍA. LTDA., respecto de la inversión destinada a la adquisición de activos para la instalación de un nuevo molino vertical para la producción de cemento y carbonato de calcio, el cual permitirá un incremento en la capacidad productiva de la fábrica. El proyecto está ubicado en la parroquia Machángara, cantón Cuenca, provincia de Azuay. El monto de la inversión del proyecto ascenderá a USD Siete millones setecientos ochenta y siete mil setecientos un dólares de los Estados Unidos de América (\$ 7.787.701).

Art. 2.- El plazo de duración del contrato de inversión será de 10 años, a contarse desde la fecha de su celebración.

Disposición final.- La presente resolución entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado, en la ciudad de Machala, al 08 de marzo de 2016.

f.) Dr. Roldán Vinicio Alvarado Espinel, Presidente del Consejo Sectorial de la Producción.

f.) Econ. Santiago León Abad, Secretario Técnico del Consejo Sectorial de la Producción.

Nro. CSP-2016-03EX-04

**EL CONSEJO SECTORIAL
DE LA PRODUCCIÓN****Considerando:**

Que, el artículo 34 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Nro. 351, de 29 de diciembre de 2010, prescribe que el Gobierno nacional podrá autorizar el establecimiento de Zonas Especiales de Desarrollo Económico (ZEDE), como un destino aduanero, en espacios delimitados del territorio nacional, para que se asienten nuevas inversiones, con los incentivos que se detallan en dicha normativa; los que estarán condicionados al cumplimiento de los objetivos específicos establecidos en el Código, de conformidad con los parámetros que serán fijados mediante norma reglamentaria y los previstos en los planes de ordenamiento territorial;

Que, el artículo 38 *Ibidem*, establece que las Zonas Especiales de Desarrollo Económico se constituirán mediante autorización del Consejo Sectorial de la Producción. La autorización se otorgará por un período de veinte (20) años;

Que, el artículo 47 del Reglamento a la Estructura e Institucionalidad de Desarrollo Productivo, de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo, establece que cada zona especial de desarrollo económico contará con un administrador. Para evaluar la procedencia del otorgamiento de la autorización como administrador de una ZEDE, atendiendo al interés nacional y de conformidad con las políticas públicas, el Consejo Sectorial de la Producción analizará ciertos requisitos generales;

Que, el artículo 24 del Decreto Ejecutivo Nro. 726, publicado en el Registro Oficial No. 433, de 25 de abril de 2011, dispone que el Consejo Sectorial de la Producción será presidido por el Ministerio Coordinador de la Producción, Empleo y Competitividad;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 800, de 15 de octubre de 2015, el Econ. Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designó al Doctor Roldán Vinicio Alvarado Espinel, como Ministro Coordinador de la Producción, Empleo y Competitividad;

Que, mediante Acción de Personal No. 201511188, de 18 de noviembre de 2015, se designa al economista Santiago León Abad como Viceministro Coordinador de la Producción, Empleo y Competitividad;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1457, publicado en el Registro Oficial Nro. 922, de 28 de marzo de 2013, se creó la Empresa Pública Yachay EP;

Que, mediante Resolución Nro. CSP-2013-03EX-02, de 11 de julio de 2013, el Consejo Sectorial de la Producción resolvió autorizar el establecimiento de la Zona Especial de

Desarrollo Económico de Refinación y Petroquímica Eloy Alfaro, territorio de 1.665,42 hectáreas, ubicada a 25 km de la ciudad de Manta y a 7 km de la población denominada “El Aromo”, localizada entre las jurisdicciones territoriales de los cantones Montecristi y Manta; con un plazo de veinte (20) años);

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 154, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 147, de 19 de diciembre de 2013, se creó la Empresa Pública de Desarrollo Económico Eloy Alfaro AZEDE EP;

Que, mediante Resolución Nro. CSP-2014-01EX-03, de 11 de marzo de 2014, el Consejo Sectorial de la Producción resolvió conformar el Comité Permanente de Calificación y Autorización de Administradores y Operadores de ZEDE y Zonas Francas Existentes, de acuerdo a lo estipulado en el literal c) del Art. 39 del COPCI;

Que, mediante Resolución Nro. CIPZEDE-2015-05-01, de 21 de mayo de 2015, el Comité Permanente de Calificación y Autorización de Administradores y Operadores de ZEDE y Zonas Francas Existentes, autorizó a la Empresa Pública de Desarrollo Económico Eloy Alfaro AZEDE EP como administradora de la ZEDE Eloy Alfaro;

Que, el Decreto Ejecutivo Nro. 845, de 14 de diciembre de 2015, dispuso la fusión por absorción de la Empresa Pública de Desarrollo Económico Eloy Alfaro AZEDE EP a la Empresa Pública Yachay EP; y, estableció que la empresa pública Yachay EP asumirá además de las atribuciones constantes en el Decreto Ejecutivo de creación, las correspondientes a la empresa que se le fusiona por absorción;

Que, en virtud de esta disposición, mediante Oficio No. YACHAY-GG-2016-0091-CO, de 03 de febrero de 2016, se solicitó la revocatoria voluntaria de AZEDE EP como administradora de la ZEDE Eloy Alfaro y el posterior proceso de calificación como administrador a YACHAY EP;

Que, el 8 de marzo de 2016 se realizó la tercera sesión extraordinaria del Consejo Sectorial de la Producción; y,

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 41 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones:

Resuelve:

Artículo 1.- Aprobar la revocatoria voluntaria como administradora de la ZEDE Eloy Alfaro a la Empresa Pública AZEDE EP.

Artículo 2.- Delegar al Comité Permanente de Calificación y Autorización de Administradores y Operadores de ZEDE y Zonas Francas Existentes, realizar el proceso de calificación y autorización de la Empresa Pública YACHAY EP, como Administradora de la ZEDE Eloy Alfaro.

Disposiciones Generales.

PRIMERA.- Notificar con el contenido de esta Resolución al Comité Permanente de Calificación y Autorización de Administradores y Operadores de ZEDE y Zonas Francas Existentes.

SEGUNDA.- Notificar la presente Resolución a la Empresa Pública YACHAY EP.

TERCERA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en Puerto Bolívar, Provincia de El Oro, a los ocho días del mes de marzo de dos mil dieciséis.

f.) Dr. Vinicio Alvarado Espinel, Presidente, Consejo Sectorial de la Producción.

f.) Econ. Santiago León Abad, Secretario Técnico, Consejo Sectorial de la Producción.

No. BCE-0040-2016

**EL GERENTE GENERAL DEL
BANCO CENTRAL DEL ECUADOR**

Considerando:

Que el artículo 303 de la Constitución de la República, establece que la formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva y se instrumentará a través del Banco Central del Ecuador;

Que el artículo 26 del Código Orgánico Monetario y Financiero señala que “el Banco Central del Ecuador es una persona jurídica de derecho público, parte de la Función Ejecutiva, de duración indefinida, con autonomía administrativa y presupuestaria, cuya organización y funciones están determinadas en la Constitución de la República, este Código, su estatuto, las regulaciones expedidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y los reglamentos internos”;

Que según lo determinado en el numeral 33 del artículo 36 del Código Orgánico Monetario y Financiero, el Banco Central del Ecuador tiene como función la comercialización del oro proveniente de la pequeña minería y de la minería artesanal, de forma directa o por intermedio de agentes económicos públicos y privados, previamente autorizados la entidad;

Que los numerales 1 y 2 del artículo 49 del Código Orgánico Monetario y Financiero establecen como funciones del Gerente General del Banco Central del Ecuador,

en su calidad de máxima Autoridad de la entidad, la representación legal, judicial y extrajudicial; la dirección, coordinación y supervisión de la gestión técnica, operativa y administrativa del Banco Central del Ecuador, para lo cual expedirá los reglamentos internos correspondientes;

Que el artículo 135 del Código Orgánico Monetario y Financiero dispone que el Banco Central del Ecuador podrá intervenir en la compra, venta o negociación de oro y podrá hacer operaciones en divisas u oro a futuro o mediante otros derivados, en la forma y condiciones que autorice la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;

Que el numeral 16 del artículo 55 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno determina que gravaran con tarifa cero transacciones por las cuales el Banco Central del Ecuador adquiera oro en forma directa o por intermedio de agentes económicos públicos o privados, debidamente autorizados por el propio Banco:

Que el artículo 49 de la Ley de Minería, respecto de la comercialización de sustancias mineras determina que los titulares de concesiones mineras pueden comercializar libremente su producción dentro o fuera del país; y, que en el caso del oro proveniente de la pequeña minería y de la minería artesanal, el Banco Central del Ecuador efectuará su comercialización;

Que el artículo 149 de la Ley de Minería dispone que las compras de oro efectuadas por el Banco Central del Ecuador en forma directa o indirecta, así como las compras realizadas por agentes económicos públicos y privados debidamente autorizados por el propio Banco, estarán gravadas con tarifa cero del impuesto al valor agregado;

Que mediante Resolución No. 091-2015-M de fecha 30 de junio de 2015, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera expidió las Políticas para la Comercialización de Oro No Monetario en el Ecuador, proveniente de la pequeña minería y minería artesanal, de manera directa o indirecta, por intermedio de corresponsales y agentes económicos públicos y privados previamente autorizados por el propio Banco Central del Ecuador;

Que mediante Resolución No. 115-2015-M de fecha 30 de junio de 2015, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, nombró como Gerente general del banco Central del Ecuador al Economista Diego Alfredo Martínez Vinuesa;

Que por medio de la Resolución Administrativa No. BCE-0100-2015 de 27 de agosto de 2015, el Banco Central del Ecuador, en ejercicio de sus funciones y sobre la base de la autorización otorgada por la Junta de Política y Regulación Monetaria, expidió el Reglamento Interno para la Comercialización de Oro No Monetario del Banco Central del Ecuador; y,

Que mediante informe No. BCE-SGOPE-I-086/DNGR-I-294/UGCO-I-017-2016 de 18 abril de 2016, la Subgerencia de Operaciones, la Dirección Nacional de Gestión de Reservas y la Gestión de Comercialización

de Oro establecen, entre otras, la necesidad de efectuar la reforma al mecanismo de compra de oro directa del Banco Central del Ecuador, con la finalidad de simplificar y optimizar el proceso para la pequeña minería y minería artesanal, así como la consecución de los fines de la institución.

En ejercicio de sus funciones, y atribuciones legales conferidas

Resuelve:

Reformar el Reglamento Interno para la Comercialización de Oro No Monetario del Banco Central del Ecuador, de conformidad con los siguientes artículos:

Artículo 1.- En el artículo 5 suprimase el texto: “*mediante convocatoria de oferta*”.

Artículo 2.- En el artículo 12 suprimase el texto: “*incluyendo los costos de la refinación*”; y, sustitúyase el texto “*que corresponde a los costos operativos incurridos por*” por “*para*”.

Artículo 3.- Sustitúyase toda la Sección I “*Del procedimiento de compra directa mediante mecanismo de convocatoria de oferta*” del Capítulo Segundo “*De los Procedimientos de Adquisición*” por lo siguiente:

“Sección I

Del procedimiento de compra directa de oro

Artículo 18. *El Banco Central del Ecuador podrá comprar oro de forma directa a los pequeños mineros y mineros artesanales, que posean título minero otorgado por el Ministerio Sectorial y la autorización de comercialización directa del Banco Central del Ecuador.*

El Banco Central del Ecuador podrá comprar oro de acuerdo al volumen individual y total de compra directa determinada para los pequeños mineros y mineros artesanales que se llegara a establecer, de conformidad con las resoluciones que dicte el Comité de Gestión de Comercialización de Oro.

El Banco Central del Ecuador publicará por medio de su página web el precio de compra de oro, el mismo que incluirá el porcentaje de premio o descuento aplicable a la transacción.

El pequeño minero o minero artesanal que participe en el proceso de compra directa, deberá declarar al final del proceso establecido para el efecto que el oro a ser vendido al Banco Central del Ecuador corresponde a su explotación minera debidamente legalizada y que su origen es lícito.

Artículo 19. *El pequeño minero y minero artesanal que obtenga la autorización de comercialización directa del Banco Central del Ecuador para vender oro a la institución, deberá cumplir con las obligaciones formales*

que lleguen a determinar las instituciones de control, en especial el Servicio de Rentas Internas y la Agencia de Regulación y Control Minero. En caso de incumplimiento el Banco Central del Ecuador suspenderá la autorización de comercialización directa, otorgada hasta que sean subsanadas las causas que motivaron la suspensión.

Artículo 20. *Las ofertas de venta de oro del pequeño minero y minero artesanal, serán puestas a conocimiento del Banco Central del Ecuador por medio de la página web de la institución, dicha oferta será remitida conjuntamente con la documentación que señale el Manual de Procesos y Procedimientos de Comercialización de Oro, al responsable de la Gestión de Comercialización de oro.*

Artículo 21. *Los pequeños mineros o mineros artesanales que participen en el procedimiento de compra directa deberán contar con el respectivo derecho minero otorgado por el Ministerio Sectorial, y cumplir los demás requisitos exigidos en la Ley de Minería, así como el Manual de Procesos y Procedimientos de Comercialización de Oro establecidos para el efecto.*

Artículo 22. *Para efectuar la compra de oro a los pequeños mineros y mineros artesanales, la Unidad de Gestión de Comercialización de Oro, será la encargada de solicitar la información y documentación adicional necesaria, de acuerdo a lo establecido en el Manual de Procesos y Procedimientos de Comercialización de Oro, la misma que será remitida por los ofertantes vía correo electrónico. La información y documentación requerida será analizada de acuerdo a los procedimientos internos establecidos en el Manual de Procesos y Procedimientos de Comercialización de Oro, así como toda información que pueda ser utilizada por el Banco Central del Ecuador de las entidades de control.*

En caso de no existir observaciones al proceso de verificación de información, se comunicará al pequeño minero o minero artesanal la aceptación de compra total o parcial de la cantidad de oro ofertada, por medio del correo electrónico previamente registrado, en el cual se determinará la fecha y hora en la que se llevará a cabo la fundición del oro y determinación del precio, incluyendo de ser el caso el descuento o premio determinado por el Comité.

El oro ofertado deberá ser entregado en las oficinas que el Banco Central del Ecuador designe para este propósito, por cuenta y responsabilidad del pequeño minero o minero artesanal.

En caso de existir observaciones al proceso de verificación de información, la Unidad de Gestión de Comercialización de Oro comunicará a los oferentes el fin del procedimiento, por no reunir los requerimientos señalados en el Manual de Procesos y Procedimientos de Comercialización de Oro; o, por encontrarse suspendidos debido a obligaciones formales pendientes con las instituciones de control.

Artículo 23. *Una vez determinado el monto a pagar, incluyendo de ser el caso el porcentaje de premio o descuento previamente establecido por el Comité, previa*

aceptación de los pequeños mineros o mineros artesanales, éste se acreditará en las respectivas cuentas del sistema financiero nacional previamente registrada, utilizando el sistema nacional de pagos, dentro de las veinticuatro (24) horas subsiguientes a la transacción.”

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- La Dirección Nacional de Gestión de Reservas del Banco Central del Ecuador, a través de la Unidad de Gestión de Comercialización de Oro, deberá elaborar la reforma al manual de procesos y procedimientos para su aprobación en el plazo de 30 días.

DISPOSICIÓN GENERAL.- Encárguese de la publicación y codificación de la presente Resolución a la Dirección de Gestión Documental y Archivo.

DIPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.- Dada en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, el 04 de mayo de 2016.

f.) Econ. Diego Martínez Vinueza, Gerente General.

Certifico que las 4 fojas que anteceden son fiel copia de los documentos que reposan en los archivos de la institución.- Fecha: 09 de mayo de 2016.- f.) Ilegible.- Dirección de Gestión Documental y Archivo, Banco Central del Ecuador.

No. 0065-DIGERCIC-CGAJ-DPyN-2016

**Ing. Jorge Oswaldo Troya Fuertes
DIRECTOR GENERAL DE REGISTRO CIVIL,
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN**

Considerando:

Que, mediante Decreto s/n del Congreso de la República del Ecuador, publicado en el Registro Oficial No. 1252 de 29 de octubre de 1900, se expidió la Ley de Registro Civil y se estableció desde el 1º de enero de 1901 en la República el Registro Civil;

Que, mediante Segundo Suplemento de Registro Oficial No. 684 de fecha 04 de febrero de 2016, se publicó la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, la misma que derogó la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación, publicada en el Registro Oficial No. 070 de 21 de abril de 1976;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 331 publicado en el Registro Oficial No. 70 del 28 de julio de 2005, se creó el Sistema Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación con el carácter de único y con el fin de garantizar

el derecho a la identidad de los ciudadanos ecuatorianos y de los extranjeros residentes en el territorio nacional para el ejercicio de sus derechos constitucionales;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 8 publicado en el Registro Oficial No. 10, de fecha 24 de agosto de 2009, se adscribió la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación al Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información, y en su artículo 21 inciso segundo se establece que: *“La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación será una entidad descentralizada y desconcentrada administrativa y financieramente, su representante legal será el Director General”*, quien podrá dictar la normativa interna de carácter general;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 049-2013, el Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información nombró al Ing. Jorge Oswaldo Troya Fuertes como Director General de Registro Civil Identificación y Cedulación, desde el 15 de agosto de 2013;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que le sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“La Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República estatuye que: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República manifiesta: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso (...)”*;

Que, el artículo 9 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, señala: *“Atribuciones del director general. Son atribuciones del director general de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación las siguientes: 1. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación. 2. Expedir actos administrativos y normativos, manuales e instructivos u otros de similar naturaleza relacionados con el ámbito de sus competencias. (...)”*;

Que, para hacer posible el ejercicio de la potestad disciplinaria por parte de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, es indispensable

establecer procedimientos sumarios que garanticen el pleno respeto a las garantías del debido proceso y la transparencia de esta Institución;

Que, el artículo 41 inciso final, de la Ley Orgánica del Servicio Público, establece que las sanciones administrativas se aplicarán conforme a las garantías básicas del derecho a la defensa y del debido proceso;

Que, por disposición del artículo 80 del Reglamento General a la LOSEP, todas las sanciones disciplinarias determinadas en el artículo 43 de la LOSEP, serán impuestas por la autoridad nominadora o su delegado, y ejecutadas por la UATH, previo el cumplimiento del debido proceso;

Que, el artículo 79 del Reglamento General a la LOSEP establece la obligatoriedad de las Unidades de Administración de Recursos Humanos de determinar las particularidades de la gestión institucional que serán objeto de sanciones derivadas de las faltas leves y graves establecidas en la Ley; y,

Que, en Comité institucional llevado a cabo el día 13 de noviembre de 2015, se acordó implementar o reformar el Reglamento Interno para el ejercicio de la potestad administrativa disciplinaria, con el objeto de armonizar las decisiones de las autoridades de la DIGERCIC con la normativa vinculante interna.

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, y por el artículo 21 del Decreto Ejecutivo No. 08 publicado en el Registro Oficial No. 10 de 24 de agosto de 2009,

Resuelve:

EXPEDIR EL REGLAMENTO INTERNO SUSTITUTIVO PARA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

Título I

GENERALIDADES

Capítulo I

ÁMBITO DE APLICACIÓN, OBJETO Y OBJETIVO

Artículo 1.- Ámbito.- Las disposiciones del presente Reglamento sustitutivo se aplicarán en todos los procesos administrativos disciplinarios que se iniciaren en contra de los sujetos disciplinables de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

Artículo 2.- Objeto.- El presente Reglamento sustitutivo tiene como objeto:

- a) Expedir las normas que permitan la aplicación del régimen disciplinario previsto en la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP) y su Reglamento;

- b) Normar las relaciones de trabajo de los servidores de la DIGERCIC respecto a sus deberes y obligaciones para con la Institución, en procura del cumplimiento responsable de sus labores con compromiso y eficiencia;

- c) Establecer sanciones a los sujetos disciplinables de la DIGERCIC por la inobservancia de la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP) y su Reglamento y demás normativa aplicable; y,

- d) Establecer el procedimiento de impugnación de las sanciones que son impuestas a los sujetos disciplinables en aplicación del régimen disciplinario.

Artículo 3.- Objetivos.- Los objetivos de este Reglamento son:

- a) Hacer efectivo el control disciplinario que ejerza la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación y, en consecuencia, ejecutar las sanciones impuestas a los sujetos disciplinables;

- b) Dotar de seguridad jurídica a los procedimientos que por faltas disciplinarias se instauren en contra de los servidores de la DIGERCIC en aplicación de la Constitución de la República y demás normativa pertinente en observancia del derecho al debido proceso.

- c) Garantizar la regulación del procedimiento necesario para investigar las presuntas infracciones disciplinarias en que incurran los servidores de esta Institución; y,

- d) Desconcentrar las atribuciones que tengan relación con la aplicación del régimen disciplinario;

Capítulo II

SUJETOS DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 4.- Sujetos disciplinables.- Son sujetos del régimen disciplinario todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten sus servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, a excepción de los que se encuentran sujetos al régimen del Código de Trabajo.

Serán también sujetos disciplinables las personas que, habiendo dejado de pertenecer a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, fueren procesadas por un acto u omisión cometido en el ejercicio de sus funciones.

En consecuencia, no se podrá alegar la falta de calidad de servidora o servidor público para solicitar el archivo de un proceso administrativo disciplinario.

Cuando en este Reglamento sustitutivo se haga mención a la frase “servidores públicos”, se entenderán comprendidos todos los sujetos disciplinables señalados en este artículo.

Capítulo III**PRINCIPIOS RECTORES DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO**

Artículo 5.- Principio de presunción de inocencia.- Se presumirá la inocencia de todo sujeto disciplinable a quien se le atribuya el cometimiento de una falta disciplinaria, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución en firme.

En caso de existir duda razonable sobre la responsabilidad del sumariado, se ratificará su inocencia.

Artículo 6.- Principio de celeridad.- El proceso administrativo disciplinario será impulsado de oficio en forma inmediata por la máxima autoridad o su delegado, quien de acuerdo con la ley y demás normativa aplicable dispondrá la sustanciación del mismo.

Artículo 7.- Principio de responsabilidad subjetiva.- La imposición de las sanciones establecidas en la Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento, procede únicamente cuando la conducta es atribuible a la persona sumariada a título de dolo o culpa.

Artículo 8.- Principio de no exención de responsabilidad administrativa.- En aplicación del primer inciso del artículo 233 de la Constitución de la República, no se podrá alegar la falta de calidad de servidora o servidor público como exoneración de responsabilidad administrativa y, en consecuencia, no podrá fundamentar su contestación con tal hecho para solicitar el archivo de un proceso administrativo disciplinario.

Título II**TITULARES DE LA POTESTAD ADMINISTRATIVA SANCIONADORA EN EL EJERCICIO DEL CONTROL DISCIPLINARIO****Capítulo I****DEL DIRECTOR GENERAL**

Artículo 9.- Atribuciones.- Sin perjuicio de las atribuciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP) y su Reglamento, y demás leyes aplicables, le corresponde a la Directora o Director General o su delegada/o:

- a) Conocer, iniciar, sustanciar y resolver los sumarios administrativos que tengan por finalidad la investigación de faltas graves sancionadas con suspensión o destitución, sin perjuicio de imponer sanciones de amonestación verbal, escrita o multa, cuando el caso lo amerite;
- b) Imponer las sanciones disciplinarias de amonestación verbal o escrita, multa, suspensión o destitución a los sujetos disciplinables del nivel jerárquico superior y demás servidores públicos que laboren en la Subdirección General, Coordinaciones Generales

y Direcciones Nacionales; así como también a los Coordinadores Zonales de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación;

- c) Conocer y resolver los recursos de apelación que se interpusieren en contra de las resoluciones que, dentro de los procesos administrativos disciplinarios, expidieren los Coordinadores Zonales;
- d) Disponer al responsable zonal de la Unidad de Administración de Recursos Humanos la investigación de los hechos que presuntamente constituyan infracción disciplinaria;
- e) Conocer y resolver los recursos de reposición que se interpusieren en contra de las resoluciones emitidas por el Director General o su delegado, cuando actúa como órgano de única instancia; y,
- f) Las demás establecidas en la Constitución, la ley y demás normativa aplicable de acuerdo a la materia.

Capítulo II**DE LOS COORDINADORES ZONALES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN**

Artículo 10.- Atribuciones y deberes.- Sin perjuicio de las atribuciones constantes en la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP), su Reglamento y demás normas aplicables, a los Coordinadores Zonales les corresponde:

- a) Conocer, iniciar, sustanciar y resolver los procesos administrativos disciplinarios por el presunto cometimiento de faltas administrativas leves que se sigan en contra de los sujetos disciplinables, dentro de su respectiva circunscripción territorial;
- b) Iniciar de oficio los procesos administrativos disciplinarios, cuando llegare a su conocimiento elementos suficientes que hagan presumir el cometimiento de una infracción disciplinaria leve;
- c) Imponer las sanciones disciplinarias de amonestación verbal, amonestación por escrito o multa, según corresponda;
- d) Abstenerse de tramitar y en consecuencia remitir inmediatamente al Director General o su delegado, aquellos casos en los cuales se presuma el cometimiento de faltas disciplinarias graves, a fin de que sean sustanciados por la máxima autoridad o su delegado;
- e) Disponer al responsable zonal de la Unidad de Administración de Recursos Humanos que realice la investigación previo a la instrucción de los procesos administrativos disciplinarios, siempre que no existieren los elementos suficientes para iniciarlo directamente;
- f) Registrar y reportar el resultado del proceso administrativo disciplinario a la Dirección de Administración de Recursos Humanos, para efectos del control estadístico y ejecución de lo resuelto; y,

- g) Remitir oportunamente los expedientes que deben ser conocidos y resueltos por el Director General o su delegado.

Capítulo III

DE LOS RESPONSABLES ZONALES DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS

Artículo 11.- Delegación.- El Director de Administración de Recursos Humanos, designará a los delegados que sustanciarán los procesos administrativos disciplinarios, que para el efecto serán los responsables zonales de la Unidad de Administración de Recursos Humanos.

Artículo 12.- Atribuciones.- El responsable zonal delegado de la Dirección de Administración de Recursos Humanos, con la correspondiente supervisión y aprobación del Coordinador Zonal, le corresponde:

- a) Sustanciar los procesos administrativos disciplinarios que se iniciaren en contra de los sujetos disciplinables por el presunto cometimiento de una falta leve, a pedido del Coordinador Zonal;
- b) Dirigir la investigación previo al inicio de los procesos administrativos disciplinarios, siempre que no existieren elementos suficientes para que el Coordinador Zonal los instruya directamente;
- c) Recomendar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario o su archivo, de ser el caso;
- d) Recomendar la imposición de sanciones o la ratificación de inocencia de los servidores públicos, de ser el caso;
- e) Informar a la Dirección General y a la Coordinación Zonal respectiva, sobre el desarrollo de los procesos administrativos disciplinarios; y,
- f) En casos de infracciones graves, informará y remitirá el expediente correspondiente al Coordinador Zonal, con copia al Director General o su delegado y Director de Administración de Recursos Humanos para los fines legales pertinentes.

Título III

DEL PROCEDIMIENTO

Capítulo I

REGLAS COMUNES A LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS

Sección I

MEDIDA PROVISIONAL

Artículo 13.- Atribución privativa.- El Director General podrá dictar, de oficio o a instancia de parte, las medidas provisionales que estime necesarias ante la existencia de

hechos graves y urgentes que llegaren a producir o sigan produciendo perjuicios en la prestación del servicio. Dichas medidas se tramitarán y dictarán según lo previsto en el artículo 139 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Sección II

DE LAS INFRACCIONES DISCIPLINARIAS

Artículo 14.- Independencia de las sanciones administrativas.- Las sanciones previstas en la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP), se aplicarán de manera independiente de acuerdo a la gravedad de la falta, y no será necesario agotar las sanciones leves para interponer una más grave.

Artículo 15.- Infracciones leves sancionadas con amonestación verbal.- Además de las infracciones previstas en la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP), se consideran acciones u omisiones realizadas por descuidos o desconocimientos leves que no alteran ni perjudican gravemente el normal desarrollo y desenvolvimiento del servicio público, y sancionadas con amonestación verbal, las siguientes conductas:

- a) Asistir injustificadamente a laborar sin el uniforme asignado por la entidad o presentarse uniformado incorrectamente a su lugar de trabajo;
- b) No observar en los trámites administrativos el proceso regular establecido;
- c) No cumplir con las normas elementales de cortesía con las autoridades, subalternos, compañeros y usuarios;
- d) No registrar el ingreso o salida, horario de almuerzo, o las actividades que se cumplan fuera del lugar del trabajo, entre otros, dentro de la jornada de trabajo;
- e) No dar cumplimiento a disposiciones o normas reglamentarias en asuntos institucionales rutinarios que no afecte gravemente el normal desenvolvimiento del servicio;
- f) Incumplir el horario asignado para el almuerzo y/o refrigerio;
- g) Consumir en el puesto de trabajo alimentos que afecten significativamente la prestación de servicios y atención al público;
- h) Concurrir a eventos y lugares inapropiados con el uniforme de trabajo; y,
- i) Utilizar los medios electrónicos institucionales de comunicación con fines ajenos al trabajo.

La reiteración en cualquiera de estas faltas por dos o más ocasiones en un mismo mes calendario, será motivo de amonestación por escrito.

Artículo 16.- Infracciones leves sancionadas con amonestación por escrito.- Además de las infracciones previstas en la Ley Orgánica del Servicio Público, se consideran acciones u omisiones realizadas por descuidos o desconocimientos leves que no alteran ni perjudican gravemente el normal desarrollo y desenvolvimiento del servicio público, y sancionadas con amonestación por escrito, las siguientes conductas:

- a) Incurrir en cinco atrasos injustificados a su jornada de trabajo dentro de un mismo mes calendario;
- b) Reunirse en privado con los usuarios para tratar asuntos relativos al servicio que brinda la Institución, sin la debida autorización;
- c) Desempeñar actividades extrañas a las funciones que le corresponden durante la jornada de trabajo;
- d) Abandonar temporalmente la oficina sin la autorización correspondiente o ausentarse de la institución sin el permiso respectivo;
- e) Permitir que personas ajenas a la unidad administrativa o a la institución permanezcan en su lugar de trabajo, sin justificación;
- f) Incurrir en retardo injustificado en la prestación del servicio o en el despacho de documentos o actividades asignadas;
- g) Atrasarse o no guardar la compostura debida en reuniones, ceremonias, actos o eventos oficiales de la institución;
- h) No comunicar o informar a la Unidad de Administración de Recursos Humanos sobre el cumplimiento de comisiones, salidas o entradas de vacaciones y/o permisos;
- i) No utilizar los medios electrónicos institucionales facilitados para la emisión de documentos o comunicados internos o externos; y,
- j) No remitir la información a la que está obligado el servidor público.

La reiteración en cualquiera de estas faltas por dos o más ocasiones en el periodo de un año calendario, será motivo de sanción pecuniaria hasta el 10% de la remuneración.

Artículo 17.- Infracciones leves sancionadas con multa de hasta el 10%.- Además de las infracciones previstas en la Ley Orgánica del Servicio Público, se consideran acciones u omisiones realizadas por descuidos o desconocimientos leves que no alteran ni perjudican gravemente el normal desarrollo y desenvolvimiento del servicio público, y sancionadas con multa de hasta el 10% de la remuneración, las siguientes conductas:

- a) Incurrir en más de cinco faltas injustificadas de puntualidad o atrasos al trabajo, o cinco abandonos no consecutivos e injustificados de la oficina, en un mismo mes calendario;

- b) Agredir de palabra o por escrito a sus compañeros o a otros servidores de la institución o a los usuarios, con ocasión del ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de que los términos utilizados constituyan injuria grave, según el Código Orgánico Integral Penal;
- c) Utilizar las instalaciones de trabajo para organizar reuniones o actos ajenos a su función;
- d) Ocasionar daño leve a los bienes o provocar, por acción u omisión, la pérdida o extravío de efectos, dineros, especies o insumos para la prestación de los servicios;
- e) Acudir a las dependencias de la institución, fuera de las horas laborables, sin autorización de la autoridad competente o jefe inmediato;
- f) Ingresar sin la autorización respectiva a las áreas sensibles y de alto riesgo determinadas por la institución;
- g) Realizar actividades de compraventa de bienes o servicios en las instalaciones de trabajo; y,
- h) Retardar el inicio de sus labores o terminar la jornada antes de la hora fijada.

La reiteración en cualquiera de estas faltas por más de dos ocasiones en el periodo de un año calendario, será motivo de sanción de suspensión temporal.

Artículo 18.- Infracciones graves sancionadas con suspensión.- Además de las infracciones previstas en la Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento, se consideran acciones u omisiones que contrarían de manera grave el ordenamiento jurídico o alteren gravemente el orden institucional, y sancionadas con suspensión temporal de hasta 30 días sin remuneración, las siguientes conductas:

- a) Causar daño grave en equipos, sistemas, documentos, expedientes, enseres y demás bienes o efectos bajo su custodia, mantenimiento o utilización, sea por negligencia o por dolo;
- b) Ejercer la profesión directamente o por interpuesta persona, en asuntos particulares de terceros;
- c) Vulnerar, a pretexto de ejercer facultad de supervisión, la independencia de las servidoras y los servidores públicos;
- d) Reincidir en la omisión del envío de la información a la que está obligado el servidor o la servidora pública;
- e) Acudir a laborar bajo efectos de alcohol o sustancias psicotrópicas;
- f) No haber fundamentado conforme a la normativa vigente sus actos administrativos o resoluciones, según corresponda; y,
- g) Intervenir en los trámites que debe actuar con manifiesta negligencia;

La reiteración de estas faltas por más de dos ocasiones en un período de un año, será motivo de destitución.

Artículo 19.- Infracciones graves sancionadas con destitución.- Además de las infracciones previstas en la Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento, se consideran acciones u omisiones que contrarían de manera grave el ordenamiento jurídico o alteren gravemente el orden institucional, y sancionadas con destitución, las siguientes conductas:

- a) Propiciar, organizar o ser activista en paralizaciones del servicio público;
- b) Incapacidad probada en el desempeño de sus funciones, previa evaluación de desempeño e informes del Jefe inmediato y la Unidad de Administración de Recursos Humanos;
- c) Abandonar injustificadamente el trabajo por tres o más días laborables consecutivos;
- d) Retener indebidamente documentos, procesos o bienes de la institución o de terceros que se encuentran en la dependencia donde labora o sea responsable de su manejo o cuidado;
- e) Introducir, alterar, modificar, destruir, sin el respaldo jurídico correspondiente, documentos, expedientes físicos o digitales, sustituirlos u ocultarlos, así como mutilar dichos documentos o expedientes extrayendo piezas de mismos;
- f) Intervenir en los trámites que debe actuar con manifiesto dolo;
- g) Realizar actos irregulares que alteren los saldos de los inventarios de especies valoradas, suministros, consumibles y demás requeridos en la prestación de servicios institucionales;
- h) Retener de forma indebida o injustificada valores recibidos de los ingresos por venta de servicios institucionales;
- i) No realizar los depósitos de lo recaudado por servicios que presta la DIGERCIC, en el tiempo establecido en la Ley;
- j) Haber recibido condena en firme como autor, cómplice o encubridor de un delito doloso reprimido con pena de privación de la libertad;
- k) Proporcionar información falsa o utilizar documentos falsos para la selección, concurso de oposición y méritos e inscripción de su nombramiento;
- l) Proporcionar documentos o información falsa o utilizar documentos falsos en la prestación del servicio;

- m) Acosar sexualmente a sus inferiores jerárquicos, compañeros de trabajo o usuarios del servicio, u ofrecer favores de este tipo a sus superiores a cambio de obtener un trato preferencial;
- n) Solicitar o recibir préstamos en dinero u otros bienes, favores o servicios, que por sus características pongan en tela de duda la probidad de la o el servidor público en el servicio que le corresponde prestar;
- ñ) Manipular o atentar gravemente contra el sistema informático de la institución;
- o) No cobrar o alterar las tarifas por los servicios Institucionales, apropiarse de parte o totalidad de ellas, o cobrar más de lo debido a los usuarios del servicio para beneficiarse; y,
- p) Revelar información sobre actos investigativos que por su naturaleza puedan favorecer o perjudicar ilegítimamente a la persona que se investiga.

Sección III

DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA

Artículo 20.- Naturaleza de la acción disciplinaria.- La acción disciplinaria es de naturaleza pública e independiente de cualquier otra acción judicial o administrativa que pudiere desprenderse de los mismos actos.

Artículo 21.- Ejercicio de la acción disciplinaria.- La acción disciplinaria se ejercerá de oficio, cuando llegare a conocimiento de la autoridad sancionadora información confiable por la que se considerare que la servidora o servidor público ha incurrido en una presunta infracción disciplinaria.

También se podrá iniciar la acción disciplinaria mediante denuncia, misma que reunirá los siguientes requisitos:

- a) Nombres y apellidos completos del denunciante;
- b) Identificación del servidor o servidores denunciados, con la indicación de la unidad o dependencia en que presta sus servicios;
- c) Un resumen de los hechos denunciados;
- d) La infracción disciplinaria imputada con todas sus circunstancias;
- e) Las normas legales y reglamentarias, circulares o instructivos que se hubieren infringido;
- f) Los medios de prueba que disponga debidamente autenticados o el señalamiento de indicios razonables que permitan presumir el cometimiento de la infracción disciplinaria; y,
- g) La designación del casillero judicial o dirección electrónica en que ha de ser notificado.

Además de los lineamientos establecidos en el procedimiento de atención de denuncias.

De no cumplir estos requisitos, no se admitirá a trámite la denuncia.

Artículo 22.- Legitimación.- Quien tenga interés directo dentro de un servicio solicitado, podrá presentar la denuncia; así como las o los servidores que llegaren a tener conocimiento de alguna inobservancia.

Sección IV

DE LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA

Artículo 23.- Extinción de la acción disciplinaria.- El ejercicio de la acción disciplinaria se extingue por:

- a) Caducidad; y,
- b) Muerte de la servidora o servidor público.

Artículo 24.- Tiempo de caducidad de la acción disciplinaria.- El término para ejercer la acción disciplinaria caducará en noventa días, y bajo los términos establecidos en el artículo 91 de la Ley Orgánica del Servicio Público.

Artículo 25.- Interrupción de la caducidad.- Para el cómputo del término de caducidad del ejercicio de la acción disciplinaria se contará, en el caso de denuncia, desde que se cometió la infracción; y en el caso de acciones de oficio, desde la fecha en que la autoridad sancionadora tuvo conocimiento de los hechos materia del proceso disciplinario.

Sección V

DE LA FINALIDAD E INICIO DEL PROCESO DISCIPLINARIO

Artículo 26.- Finalidad del proceso administrativo disciplinario.- El proceso administrativo disciplinario tiene por objeto determinar si la conducta de la servidora o servidor público constituye infracción disciplinaria, establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue cometida, la responsabilidad administrativa del procesado y la gravedad para imponer la sanción que corresponda.

Artículo 27.- Inicio del sumario disciplinario.- El proceso administrativo disciplinario, sea ejercido de oficio o mediante denuncia, inicia desde que la autoridad competente declara la apertura del sumario.

Iniciado el proceso disciplinario, éste prescribirá en el término de 90 días, de conformidad con el artículo 92 de la Ley Orgánica del Servicio Público, término dentro del cual se deberá resolver. Dicho término no correrá para resolver los recursos permitidos en este Reglamento y demás normativa aplicable.

Sección VI

DE LA CITACIÓN Y NOTIFICACIONES

Artículo 28.- Formas de citación.- La persona accionada será citada en cualquiera de las siguientes formas:

- a) En persona;
- b) Por una sola boleta dejada en su lugar de trabajo, en días y horas laborables;
- c) Por tres boletas dejadas en su domicilio o residencia fijada por el servidor y que consta en el expediente personal de la o el servidor; y,
- d) En caso de ser imposible determinar el domicilio o residencia, se le citará, por una sola vez, mediante publicación en uno de los diarios de mayor circulación de la circunscripción territorial donde prestaba sus servicios.

Artículo 29.- Formas de notificación.- Las notificaciones se realizarán según las reglas establecidas en el procedimiento vigente a la fecha y de conformidad con el artículo 29 de la Ley de Modernización del Estado.

Sección VII

DE LAS PRUEBAS

Artículo 30.- Medios probatorios.- Para probar los hechos, sobre los que versa el proceso administrativo disciplinario, se admitirán todos los medios de pruebas establecidos en las leyes aplicables a la materia, siempre que sean constitucionales y legales.

Artículo 31.- Oportunidad y pertinencia de la prueba.- Las pruebas actuadas con vulneración de la Constitución, de los Tratados y Convenios Internacionales y la Ley; así como las solicitadas fuera de los términos establecidos en la LOSEP y su Reglamento, no serán consideradas al momento de resolver.

Todas las pruebas serán previamente anunciadas y solicitadas dentro de los respectivos escritos de denuncia, así como en el de contestación.

La autoridad tendrá la potestad de calificar la pertinencia de la prueba, por lo que atenderá únicamente aquellas que guarden relación con los hechos materia del proceso administrativo disciplinario.

La autoridad que niegue la incorporación de un elemento probatorio estará en la obligación de motivar su decisión.

Sobre la decisión de la autoridad que niegue o acepte la práctica de la prueba, no cabe recurso alguno.

Artículo 32.- Autorresponsabilidad de la prueba.- A cada parte procesal le corresponde obtener y remitir los elementos probatorios a la autoridad competente para que sean incorporados al expediente, bajo prevención de no ser consideradas.

Artículo 33.- Instrumento obligatorio.- Bajo pena de responsabilidad administrativa, el servidor público, encargado de la sustanciación del proceso, agregará al expediente disciplinario una copia certificada de la acción de personal o contrato, con referencia al cargo que ostenta u ostentó el sujeto disciplinable, su situación laboral actual, de ser el caso, y la certificación de las sanciones disciplinarias que le hubieren sido impuestas.

Artículo 34.- Reproducción y contradicción de la prueba.- Todas las pruebas debidamente actuadas serán reproducidas y controvertidas dentro del término establecido en el Reglamento General a la LOSEP.

Sección VIII

DE LA CULMINACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Artículo 35.- Formas por las que termina el proceso administrativo disciplinario.- El proceso disciplinario culmina por las siguientes causas:

- a) Por muerte del sujeto disciplinable;
- b) Cuando la resolución que de fin al sumario se encuentre en firme y ejecutada en todas sus partes, incluyendo el registro de impedimento conferido por el Ministerio del Trabajo, el certificado de incorporación de la resolución en el expediente personal y la constancia de la ejecución de la multa, según sea el caso;
- c) Luego de transcurrido 90 días, contados a partir de la fecha de inicio del proceso administrativo disciplinario; y,
- d) Cuando se disponga el archivo definitivo.

Artículo 36.- Firmeza de las decisiones.- Las decisiones emitidas dentro de los procesos administrativos disciplinarios quedarán firmes, en los siguientes casos:

- a) Por no haberse recurrido, en vía administrativa, dentro del término legal; y,
- b) Por haberse decidido el proceso administrativo disciplinario luego de agotado todos los recursos en vía administrativa.

Artículo 37.- Cumplimiento de las sanciones.- Las sanciones impuestas por las autoridades competentes se ejecutarán una vez que la resolución se encuentre en firme.

En los casos de sanciones impuestas a los servidores públicos que hubieren dejado de serlo, las mismas se incorporarán en su expediente personal junto con la respectiva resolución.

Si la sanción fuese pecuniaria se la cobrará mediante el procedimiento pertinente.

Artículo 38.- Ejecución de la resolución.- La Dirección de Administración de Recursos Humanos y la Dirección Financiera, esta última cuando corresponda, serán

responsables de la ejecución de las resoluciones que se expidan en el ejercicio de la potestad disciplinaria.

Artículo 39.- Registro de sanciones.- Las sanciones que se impongan a los sujetos disciplinables, serán registradas en sus respectivos expedientes personales con el respectivo registro de impedimento conferido por el Ministerio del Trabajo, de ser el caso.

Artículo 40.- Prescripción del proceso.- La sola expedición de la resolución que pone fin al proceso administrativo disciplinario impide que el proceso prescriba definitivamente; por lo tanto, no se alegará la prescripción a la que se refiere el inciso final del artículo 92 de la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP), por la falta de notificación de la resolución.

Sección IX

DEL RECURSO DE APELACIÓN

Artículo 41.- Procedencia.- El recurso de apelación procede únicamente contra las decisiones finales expedidas por las autoridades competentes en el conocimiento de la causa a Nivel Central (Matriz) y los Coordinadores Zonales en sus jurisdicciones.

El recurso de apelación procede únicamente en contra de las resoluciones y sobre lo principal del asunto. En consecuencia, quedan excluidos de este recurso aquellos actos y providencias que se dicten para sustanciar el proceso.

Artículo 42.- Oportunidad para interponer el recurso de apelación.- El recurso de apelación se lo interpondrá dentro del término de tres días, contados desde la fecha de notificación de la resolución de la que se intenta recurrir.

Artículo 43.- Legitimación.- Los recursos podrán interponerse por quienes han intervenido como parte en el proceso disciplinario.

Artículo 44.- Autoridad ante quien se interpone.- La apelación se la interpondrá ante la autoridad o el Coordinador Zonal según donde se haya emitido el acto que se intenta recurrir, y ante el Director General o su delegado.

Artículo 45.- Efecto del recurso.- El recurso de apelación será concedido en efecto suspensivo; por tanto, no se cumplirá ni ejecutará la decisión, hasta la expedición de la resolución que niegue o acepte el recurso, y el tiempo que se tome en la resolución del recurso no será parte del término previsto para la prescripción del sumario.

Sección X

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Artículo 46.- Procedencia.- El recurso de reposición procede únicamente contra las decisiones finales expedidas por el Director General o su delegado, cuando actúe como autoridad de única instancia.

Artículo 47.- Las reglas del recurso de apelación, en lo que fuere compatible, se aplicarán para la tramitación del presente recurso.

Sección XI

DEL DESISTIMIENTO

Artículo 48.- Desistimiento.- Quien hubiese presentado una denuncia o interpuesto un recurso, podrá desistir de aquello, en cualquier momento hasta antes de dictarse la resolución correspondiente.

En cualquiera de estos casos, el titular de la potestad disciplinaria podrá aceptar el desistimiento y ordenar el archivo del proceso administrativo disciplinario; o, si considerare que existen los méritos suficientes para establecer responsabilidades por el presunto cometimiento de una infracción disciplinaria, continuará con este trámite de oficio.

Capítulo II

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN LAS COORDINACIONES ZONALES

Artículo 49.- Trámite.- Todos los procedimientos administrativos disciplinarios que se inicien por cualquiera de las faltas disciplinarias previstas en el 42 de la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP), están sujetos al trámite establecido en los artículos 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99 y 100 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP).

Artículo 50.- Resolución.- Una vez concluidas todas las etapas del proceso administrativo disciplinario, el Coordinador Zonal, dentro del ámbito de su competencia, en un término máximo de 10 días, impondrá a la servidora o servidor público la sanción disciplinaria que legalmente corresponda o ratificará su inocencia.

Artículo 51.- Impugnación de la resolución.- La resolución que expida el Coordinador Zonal, en los asuntos de su competencia, serán susceptibles de apelación, ante el Director General o su delegado, por cualquiera de las partes, dentro del término perentorio de tres días, contados a partir de su notificación.

Título IV

CONTROL DE LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS

Capítulo I

REGISTRO DE PROCESOS Y SANCIONES

Artículo 52.- Libro de ingresos.- El responsable de la Unidad de Administración de Recursos Humanos, la Dirección de Administración de Recursos Humanos y las Coordinaciones Zonales llevarán un registro digital

en el que se hará constar la información relativa a las investigaciones realizadas, a los procesos disciplinarios iniciados y el resultado que éstos hubieren obtenido a su finalización.

Artículo 53.- Registro de los expedientes.- Una vez que la resolución quede en firme, todos los expedientes deben archivar en la Dirección de Administración del Recursos Humanos.

Artículo 54.- Las copias certificadas de las resoluciones que ponen fin a los procesos administrativos disciplinarios, independientemente de la autoridad que las expida, serán puestas en conocimiento de la Dirección de Administración de Recursos Humanos.

Artículo 55.- Control de sanciones.- El responsable zonal de la Unidad de Administración de Recursos Humanos y las Coordinaciones Zonales, llevarán registros individualizados de las sanciones y del tiempo en el que fueron impuestas, con determinación de los nombres, apellidos y el cargo de la servidora o servidor público.

Capítulo II

REGISTRO ESTADÍSTICO

Artículo 56.- Control estadístico.- La Dirección encargada de la Unidad de Administración de Recursos Humanos, el responsable zonal de la Unidad de Administración de Recursos Humanos, y Coordinaciones Zonales llevarán un control estadístico del número de procesos ingresados, número de procesos disciplinarios iniciados de oficio o por denuncia, número de procesos archivados; y, de los procesos concluidos por resolución que contenga sanción o que ratifique la inocencia del sujeto disciplinable.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Los casos de duda en la aplicación de este Reglamento Sustitutivo serán absueltos por la Coordinación General de Asesoría Jurídica.

Segunda.- Las o los responsables zonales del Área Jurídica coadyuvarán en la sustanciación de los procesos administrativos disciplinarios.

Tercera.- Los Coordinadores zonales y los responsables zonales de la Unidad de Administración de Recursos Humanos sustanciarán y resolverán los procesos administrativos disciplinarios que se iniciaren, de conformidad con el nivel de desconcentración.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Primera.- Los procesos administrativos disciplinarios que se hubieren iniciado de conformidad con la Resolución No. 0069-DIGERCIC-DNAJ-2015 de fecha 13 de mayo de 2015, se sustanciarán y resolverán de acuerdo a la citada Resolución.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Se deroga la Resolución No. 0069-DIGERCIC-DNAJ-2015 de fecha 13 de mayo de 2015 contentiva del Reglamento Interno para el ejercicio de la potestad administrativa disciplinaria de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

El presente Reglamento Sustitutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Disponer a la Coordinadora de la Unidad de Gestión de Secretaría de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación notificar con el contenido de la presente Resolución a las instancias internas pertinentes de la institución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los nueve días del mes de mayo de 2016.

f.) Ing. Jorge Oswaldo Troya Fuertes, Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN.- Certifico que es fiel copia del original.- Fecha: 11 de mayo de 2016.- f.) Ilegible.

No. DZ9-DZORDFI16-0000002

**EL DIRECTOR ZONAL 9 DEL
SERVICIO QDE RENTAS INTERNAS**

Considerando:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República, prescribe: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley {...}*”;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador determina que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige, entre otros, por los principios de eficacia, eficiencia, coordinación, planificación y transparencia;

Que, el artículo 2 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial No. 206 del 2 de diciembre de 1997, establece que el Servicio de Rentas Internas tiene facultades, atribuciones y obligaciones;

Que mediante Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000142 de 29 de marzo de 2016 se otorgó el nombramiento provisional comprendido dentro de la escala de nivel jerárquico superior a Guillermo Belmonte Víteri, en el puesto de Director Zonal 9, a partir de 01 de abril de 2016;

Que mediante Resolución No. NAC-DGERCGC14-00872 y su reforma, la Directora General de la entidad delegó varias de sus atribuciones a las direcciones zonales y dispuso la aplicación del artículo 77 de la Codificación del Código Tributario, facultándose a los delegados la posibilidad de delegar estas competencias, excepto la de resolver los reclamos;

Que de conformidad con las atribuciones y responsabilidades otorgadas al Director Zonal 9, está la de dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión operativa y administrativa de la Dirección Zonal, constante en el literal e) del numeral 4.1., título IV del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, publicado en el Registro Oficial No. 134 de 30 de mayo de 2014;

Que es necesario optimizar las atribuciones de los distintos servidores de la Dirección Zonal 9 con el fin de mejorar la atención al contribuyente, desconcentrando las funciones que estos tienen asignadas;

Que es necesario instaurar procedimientos ágiles en la Administración Tributaria, para dotar de mayor transparencia, eficacia y eficiencia la atención de peticiones y solicitudes presentadas por los sujetos pasivos; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere la ley,

Resuelve:

Artículo 1.- Delegar en la Dirección Zonal 9 las facultades de expedir y suscribir los siguientes actos:

- 1) Al Jefe Zonal del Departamento de Planificación y Control de Gestión:
 - a) Informes de gestión zonal;
 - b) Estudios económicos y sectoriales;
 - c) Comunicaciones a la Dirección Nacional sobre las metas zonales anuales de recaudación propuestas;
 - d) Informes de evaluación y de mejoramiento de procesos zonales y provinciales;
 - e) Informes de capacidad operativa zonal;
 - f) Estadísticas económico-tributarias zonal;
 - g) Planes de comunicación interna y externa; y,
 - h) Estrategias, campañas y programas de comunicación de ámbito desconcentrado.

- 2) Al Jefe Zonal del Departamento Administrativo Financiero resoluciones para ejecutar los procesos de venta, remate, donación o destrucción de bienes incautados, embargados o en dación de pago o de los bienes de la Dirección Zonal 9, a excepción de las atribuciones relacionadas a la disposición de bienes declarados en abandono.
- 3) 3.1.- Al Jefe Zonal del Departamento de Asistencia al Contribuyente y Coordinadores Zonales del indicado Departamento:
 - a) Certificaciones respecto a sociedades y personas naturales no inscritas en el Registro Único de Contribuyentes;
 - b) Requerimientos de información a sujetos pasivos y terceros notificaciones y comunicaciones tendientes al cumplimiento de obligaciones tributarias y deberes formales de los procesos de: Comprobantes de Venta y Retención, Registro Único de Contribuyentes, RISE, Herencias, legados y/o donaciones, Declaraciones y Anexos e Impuesto a la Propiedad de Vehículos Motorizados; en aplicación de las facultades de la Administración Tributaria;
 - c) Requerimientos de comparecencia a las dependencias de la administración tributaria de sujetos pasivos y terceros;
 - d) Requerimientos de exhibición de documentos en las dependencias de la administración tributaria de sujetos pasivos y terceros;
 - e) Oficios que atiendan solicitudes de ampliación de plazos, prórroga y todo tipo de peticiones sobre los requerimientos y comunicaciones mencionados en los procesos del literal anterior;
 - f) Resoluciones de inscripción y actualización de oficio en el Registro Único de Contribuyentes;
 - g) Certificaciones respecto a la calificación de contribuyentes especiales;
 - h) Certificados para artesanos facultando la emisión de comprobantes de venta con tarifa IVA 0%;
 - i) Certificaciones de no poseer deudas firmes;
 - j) Documentos relativos a peticiones y solicitudes de información que sobre el impuesto a los vehículos motorizados de transporte terrestre o impuesto ambiental, realicen los contribuyentes dentro del ámbito de competencia de la Dirección Zonal;
 - k) Requerimientos de información;
 - l) Requerimientos al cumplimiento de obligaciones tributarias, de omisos, notificaciones y demás oficios referentes al impuesto a la renta sobre ingresos provenientes de herencias, legados y donaciones;
 - m) Oficios que otorguen prórrogas y atiendan todo tipo de peticiones referentes a requerimientos y comunicaciones mencionado en el numeral precedente, necesario para el control y cumplimiento del impuesto a la renta con relación a sucesiones;
 - n) Comunicaciones conminatorias tendientes a lograr el cumplimiento voluntario de obligaciones tributarias generadas por herencias, legados y donaciones;
 - o) Certificados y copias certificadas referentes a impuesto a la renta sobre ingresos provenientes de herencias, legados y donaciones;
 - p) Certificados y copias certificadas, de Prescripción del Impuesto a la Herencia, Legados y Donaciones;
 - q) Documentos relativos a justificación de declaraciones impositivas;
 - r) Certificados que atiendan solicitudes y peticiones de información de declaraciones;
 - s) Toda otra clase de comunicaciones y requerimientos relativos al registro único de contribuyentes, respecto a sociedades y personas;
 - t) Respuestas a trámites presentados por los contribuyentes y que son atendidos como consultas no vinculantes;
 - u) Certificaciones sobre información de cumplimiento tributario;
 - v) Sanciones pecuniarias o no pecuniarias a los contribuyentes;
 - w) Comunicaciones de carácter informativo a los contribuyentes beneficiarios de las exenciones por tercera edad y discapacidades, que no impliquen emisión de acto administrativo;
 - x) Certificados referentes al impuesto a la renta;
 - y) Oficios, providencias y demás actos que atiendan solicitudes o peticiones de facilidades de pago, facultad que incluye conocimiento, resolución o archivo por falta de cumplimiento de requisitos;
 - z) Resoluciones de levantamiento de clausuras originadas por acciones de fedatarios;
 - aa) Respuestas a trámites presentados por los contribuyentes referentes a clausuras originadas por acciones de fedatarios;
 - bb) Oficios que certifican el cambio de servicio, cambio de categoría, subcategoría y cambio de cilindrare, relacionado el impuesto sobre la propiedad de los vehículos motorizados;

- cc) Resoluciones sobre solicitudes relativas al sistema de facturación, inclusive las relacionadas con autorizaciones de autoimpresoras, comprobantes electrónicos y establecimientos gráficos;
- dd) Preventivas de sanción;
- ee) Oficios conminatorios tendientes al cumplimiento de las obligaciones tributarias y deberes formales;
- ff) Inicio del procedimiento sumario para la imposición de sanciones;
- gg) Resoluciones y oficios relacionados con la exoneración, reducción y rebaja de impuesto a la propiedad de vehículos y al impuesto ambiental;
- hh) Documentos relativos a sanciones a contribuyentes (pecuniarias y no pecuniarias); y,
- ii) Oficios que atiendan las peticiones de prescripción del impuesto a la propiedad de los vehículos motorizados y el impuesto ambiental a la contaminación vehicular administrados por el Servicio de Rentas Internas, de conformidad con la normativa vigente.

Los delegados podrán ejercer estas facultades de manera individual o conjunta.

3.2.- Al Experto Supervisor de Brigadas Móviles, Supervisor de Centro de Servicios Tributarios, Especialistas y Analistas '2' del indicado Departamento:

- a) Certificaciones respecto a sociedades y personas naturales no inscritas en el RUC;
- b) Resoluciones de inscripción y actualización de oficio en el Registro Único de Contribuyentes;
- c) Certificaciones respecto a la calificación de contribuyentes especiales;
- d) Certificados para artesanos facultando la emisión de comprobantes de venta con tarifa IVA 0%;
- e) Certificaciones de no poseer deudas firmes;
- f) Comunicaciones conminatorias tendientes a lograr el cumplimiento voluntario de obligaciones tributarias generadas por herencias, legados y donaciones;
- g) Certificados y copias certificadas referentes a impuesto a la renta sobre ingresos provenientes de herencias, legados y donaciones;
- h) Documentos relativos a justificación de declaraciones impositivas;
- i) Certificados que atiendan solicitudes y peticiones de información de declaraciones;
- j) Respuestas a trámites presentados por los contribuyentes y que son atendidos como consultas no vinculantes;
- k) Certificaciones sobre información de cumplimiento tributario;
- l) Documentos relativos a sanciones a contribuyentes (pecuniarias y no pecuniarias);
- m) Resoluciones de inscripción y actualización de oficio en el Registro Único de Contribuyentes;
- n) Respuestas a trámites presentados por los contribuyentes referentes a clausuras;
- o) Resoluciones absolutorias de infracciones tributarias;
- p) Resoluciones de levantamientos de clausuras;
- q) Certificados y copias certificadas de Prescripción del Impuesto a la Herencia, Legados y Donaciones;
- r) Certificados de Cumplimiento Tributario y de Deuda Firme;
- s) Oficios que certifican el cambio de servicio, cambio de categoría y cambio de cilindraje, relacionado el impuesto sobre la propiedad de los vehículos motorizados;
- t) Resoluciones de exoneración, reducción y rebaja del impuesto sobre la propiedad de los vehículos motorizados y el impuesto ambiental a la contaminación vehicular, de conformidad con la normativa vigente;
- u) Oficios que atiendan las peticiones de prescripción del impuesto a la propiedad de los vehículos motorizados y el impuesto ambiental a la contaminación vehicular administrados por el Servicio de Rentas Internas, de conformidad con la normativa vigente;
- v) Resoluciones, oficios y/o certificados de baja de obligaciones por cualquiera de las siguientes causas: sin declaración sustitutiva, por cierre anticipado de RUC, por declaraciones sustitutivas fuera del plazo, o por muerte del contribuyente;
- w) Respuestas a peticiones para dejar de llevar contabilidad;
- x) Certificados de recategorización de RISE en mayor o menor valor;
- y) Resoluciones y/o certificados de autorización de espectáculos públicos;
- z) Respuesta a cambio de cabecera de Declaración Patrimonial;

- aa) Respuesta a fijación de domicilio especial; y,
- bb) Autorizaciones para efectuar declaraciones sustitutivas.

Los delegados podrán ejercer estas facultades de manera individual o conjunta.

3.3.- A los Analistas '1' del indicado Departamento:

- a) Certificaciones de no poseer deudas firmes;
- b) Certificados y copias certificadas referentes a impuesto a la renta sobre ingresos provenientes de herencias, legados y donaciones;
- c) Certificados que atiendan solicitudes y peticiones de información de declaraciones;
- d) Certificaciones sobre información de cumplimiento tributario;
- e) Resoluciones y oficios relacionados con la exoneración, reducción y rebaja de impuesto a la propiedad de vehículos y al impuesto ambiental;
- f) Oficios que certifiquen el cambio de servicio, cambio de categoría y cambio de cilindraje, relacionados con el impuesto sobre la propiedad de los vehículos motorizados;
- g) Resoluciones de inscripción y actualización de oficio del Registro Único de Contribuyentes;
- h) Certificados y copias certificadas de prescripción del impuesto a la Herencia, Legados y Donaciones;
- i) Certificados de inscripción, actualización, suspensión o cancelación del RUC.
- j) Respuestas a trámites presentados por los contribuyentes y que son atendidos como consultas no vinculantes;
- k) Peticiones y consultas relacionadas de comprobantes electrónicos;
- l) Certificados respecto a sociedades y personas naturales no inscritas en el RUC;
- m) Oficios que atiendan las peticiones de prescripción del impuesto a la propiedad de los vehículos motorizados y el impuesto ambiental a la contaminación vehicular administrados por el Servicio de Rentas Internas, de conformidad con la normativa vigente;
- n) Resoluciones, oficios y/o certificados de baja de obligaciones por cualquiera de las siguientes causas: sin declaración sustitutiva, por cierre anticipado de RUC, por declaraciones sustitutivas fuera del plazo, o por muerte del contribuyente;

- o) Respuestas a peticiones para dejar de llevar contabilidad;
- p) Certificados de recategorización de RISE en mayor o menor valor;
- q) Resoluciones y/o certificados de autorización de espectáculos públicos;
- r) Respuesta a cambio de cabecera de Declaración Patrimonial;
- s) Respuesta a fijación de domicilio especial; y,
- t) Autorizaciones para efectuar declaraciones sustitutivas.

Los delegados podrán ejercer estas facultades de manera individual o conjunta.

3.4.- A los Agentes Tributarios del indicado Departamento:

- a) Certificados y copias certificadas, de prescripción del impuesto a la herencia, legados y donaciones;
- b) Certificados de cumplimiento tributario y de deuda firme;
- c) Certificados de inscripción, actualización, suspensión o cancelación del RUC.

Los delegados podrán ejercer estas facultades de manera individual o conjunta.

3.5.- A las servidoras Maria Jose Tuquerres Guajan y Susana Paulina Villacis Urbina la atribución de suscribir con su sola firma los siguientes documentos:

- a) Certificaciones de no poseer deudas firmes;
- b) Certificados y copias certificadas referentes al impuesto a la renta sobre ingresos provenientes de herencias, legados y donaciones;
- c) Certificados que atiendan solicitudes y peticiones de información de declaraciones;
- d) Certificaciones sobre información de cumplimiento tributario;
- e) Oficios que certifiquen el cambio de servicio, cambio de categoría y cambio de cilindraje, relacionados con el impuesto sobre la propiedad de los vehículos motorizados;
- f) Resoluciones de inscripción y actualización de oficio del Registro Único de Contribuyentes;
- g) Certificados y copias certificadas de prescripción del impuesto a la Herencia, Legados y Donaciones;
- h) Certificados de inscripción, actualización, suspensión o cancelación del RU;

- i) Peticiones y consultas relacionadas de comprobantes electrónicos;
 - j) Certificados respecto a sociedades y personas naturales no inscritas en el RUC;
 - k) Resoluciones y oficios relacionados con la exoneración, reducción y rebaja de impuesto a la propiedad de vehículos y al impuesto ambiental administrados por el Servicio de Rentas Internas.
 - l) Resoluciones, oficios y/o certificados de baja de obligaciones por cualquiera de las siguientes causas: sin declaración sustitutiva, por cierre anticipado de RUC, por declaraciones sustitutivas fuera del plazo, o por muerte del contribuyente;
 - m) Respuestas a peticiones para dejar de llevar contabilidad;
 - n) Certificados de recategorización de RISE en mayor o menor valor;
 - o) Resoluciones y/o certificados de autorización de espectáculos públicos;
 - p) Respuesta a cambio de cabecera de Declaración Patrimonial;
 - q) Respuesta a fijación de domicilio especial; y,
 - r) Autorizaciones para efectuar declaraciones sustitutivas
- 4) 4.1.- Al Jefe Zonal del Departamento de Gestión Tributaria:
- a) Requerimientos de información y contestaciones a las solicitudes de ampliación de plazo de los requerimientos de información;
 - b) Comunicaciones a los contribuyentes tendientes a lograr el cumplimiento de sus obligaciones pendientes con la Administración Tributaria;
 - c) Comunicaciones para requerir el cumplimiento de los deberes formales de los contribuyentes o responsables;
 - d) Oficios de respuesta a trámites dirigidos al Departamento de Gestión Tributaria y que sean de mero trámite para el ejercicio o la sustanciación de sus correspondientes procedimientos administrativos;
 - e) Comunicaciones previas a la emisión de liquidaciones de pago o resoluciones de aplicación de diferencias, encontradas en las declaraciones de los contribuyentes o detectadas al confrontar la información de dichas declaraciones con otras informaciones proporcionadas por el propio contribuyente o por terceros;
 - f) Comunicaciones tendientes a informar a los contribuyentes sobre las inconsistencias detectadas en sus declaraciones y anexos de información, siempre que no generen diferencias a favor de la Administración Tributaria;
 - g) Preventivas de clausura tendientes a controlar la omisión de los contribuyentes en lo referente a declaraciones y anexos;
 - h) Preventivas de clausura por la no presentación de información solicitada por la Administración Tributaria;
 - i) Documentos de inicio del procedimiento sumario para la imposición de sanciones;
 - j) Resoluciones sancionatorias de tipo pecuniario de infracciones tributarias tipificadas como contravenciones y faltas reglamentarias en el Código Tributario y la Ley de Régimen Tributario Interno y demás normas legales de carácter tributario;
 - k) Resoluciones absolutorias de infracciones tributarias;
 - l) Resoluciones de exclusión y recategorización del Régimen Impositivo Simplificado;
 - m) Resoluciones de inscripción y actualización de oficio en el Registro Único de Contribuyentes;
 - n) Liquidaciones de pago por diferencias en las declaraciones de los contribuyentes que impliquen valores a favor del Fisco por concepto de impuesto, intereses y/o multas, que sumadas no excedan los USD 50.000,00 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América);
 - o) Liquidaciones que impliquen valores por cobrar a favor del Fisco por concepto de intereses, multas o que determinen valores de anticipos, que sumadas no excedan los USD 50.000,00 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América);
 - p) Resoluciones de aplicación de diferencias cuyo monto no supere los USD 50.000,00 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América);
 - q) Resoluciones de levantamiento de clausuras;
 - r) Resoluciones u oficios que atiendan todo tipo de solicitudes o peticiones realizadas por contribuyentes, responsables o terceros, asignadas al Departamento de Gestión Tributaria;
 - s) Actos preparatorios, de simple administración y de mero trámite necesarios para el ejercicio o sustanciación de las solicitudes o peticiones asignadas al Departamento de Gestión Tributaria, realizadas por contribuyentes, responsables o terceros;

- t) Oficios de suspensión de comprobantes de venta;
 - u) Resoluciones rectificatorias a los actos administrativos emitidos dentro del ámbito de competencia por el Departamento de Gestión Tributaria;
 - v) Resoluciones de extinción de actos administrativos emitidos dentro del ámbito de competencia del Departamento de Gestión Tributaria; y,
 - w) Dentro de los procesos determinativos que realiza el Departamento de Gestión Tributaria, los siguientes documentos:
 - a. Requerimientos de información a los contribuyentes;
 - b. Oficios que atiendan las peticiones de prórroga para la presentación de documentos solicitados mediante requerimientos de información;
 - c. Documentos que se realicen con el objeto de convocar a la revisión de los resultados preliminares de las actas de determinación tributaria;
 - d. Oficios mediante los cuales se disponga la realización de inspecciones contables;
 - e. Oficios que atiendan las peticiones de prórroga para la realización de inspecciones contables;
 - f. Oficios que se realicen a los sujetos pasivos con el objeto de solicitar su comparecencia en las oficinas del Servicio de Rentas Internas;
 - g. Oficios que atiendan las peticiones de prórroga para la realización de comparecencias en las oficinas del Servicio de Rentas Internas;
 - h. Atención a solicitudes y peticiones que presenten los sujetos pasivos dentro de los procesos de determinación;
 - i. Preventivas de clausura dentro de los procesos de determinación; y,
 - j. Oficios para la entrega de actas borrador dentro de los procesos de determinación.
- 4.2.- A los Coordinadores Zonales del indicado Departamento:
- a) Requerimientos de información y contestaciones a las solicitudes de ampliación de plazo de los requerimientos de información;
 - b) Comunicaciones a los contribuyentes tendientes a lograr el cumplimiento de sus obligaciones pendientes con la Administración Tributaria;
 - c) Comunicaciones para requerir el cumplimiento de los deberes formales de los contribuyentes o responsables;
 - d) Oficios de respuesta a trámites dirigidos al Departamento de Gestión Tributaria y que sean de mero trámite para el ejercicio o la sustanciación de sus correspondientes procedimientos administrativos;
 - e) Comunicaciones previas a la emisión de liquidaciones de pago, resoluciones de aplicación de diferencias, encontradas en las declaraciones de los contribuyentes o detectadas al confrontar la información de dichas declaraciones con otras informaciones proporcionadas por el propio contribuyente o por terceros;
 - f) Comunicaciones tendientes a informar a los contribuyentes sobre las inconsistencias detectadas en sus declaraciones y anexos de información, que no generen diferencias a favor de la Administración Tributaria;
 - g) Preventivas de clausura tendientes a controlar la omisidad de los contribuyentes en lo referente a declaraciones y anexos;
 - h) Preventivas de clausura por la no presentación de información solicitada por la Administración Tributaria;
 - i) Documentos de inicio del procedimiento sumario para la imposición de sanciones;
 - j) Resoluciones sancionatorias de tipo pecuniario de infracciones tributarias tipificadas como contravenciones y faltas reglamentarias en el Código Tributario y la Ley de Régimen Tributario Interno y demás normas legales de carácter tributario;
 - k) Resoluciones absolutorias de infracciones tributarias;
 - l) Resoluciones de exclusión y recategorización del Régimen Impositivo Simplificado;
 - m) Resoluciones de inscripción y actualización de oficio en el Registro Único de Contribuyentes;
 - n) Liquidaciones de pago por diferencias en las declaraciones de los contribuyentes que impliquen valores a favor del Fisco por concepto de impuesto, intereses y/o multas, que sumadas no excedan los USD 10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América);
 - o) Liquidaciones que impliquen valores por cobrar a favor del Fisco por concepto de intereses, multas o que determinen valores de anticipos, que sumadas no excedan los USD 10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América);

- p) Resoluciones de aplicación de diferencias cuyo monto no supere los USD 10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América);
 - q) Resoluciones de levantamiento de clausuras;
 - r) Resoluciones u oficios que atiendan todo tipo de solicitudes o peticiones realizadas por contribuyentes, responsables o terceros, asignadas al Departamento de Gestión Tributaria;
 - s) Actos preparatorios, de simple administración y de mero trámite necesarios para el ejercicio o sustanciación de las solicitudes o peticiones asignadas al Departamento de Gestión Tributaria, realizadas por contribuyentes, responsables o terceros;
 - t) Oficios de suspensión de comprobantes de venta;
 - u) Resoluciones rectificatorias a los actos administrativos emitidos dentro del ámbito de competencia por el Departamento de Gestión Tributaria;
 - v) Resoluciones de extinción de actos administrativos emitidos dentro del ámbito de competencia del Departamento de Gestión Tributaria;
 - w) Resoluciones, oficios o comunicaciones sobre exoneración o reducción del Impuesto a las Tierras rurales;
 - x) Autorizaciones relativas a depreciación acelerada;
 - y) Informes o autorizaciones de uso del crédito tributario de Impuesto a la Renta;
 - z) Resoluciones, oficios o comunicaciones sobre exoneración del Impuesto a la Salida de Divisas;
 - aa) Resoluciones, oficios o comunicaciones sobre exoneración de Impuestos en general;
 - bb) Respuestas a inclusión y/o exclusión en el catastro de contribuyentes especiales;
 - cc) Resoluciones, oficios o comunicaciones que se deben general en atención a peticiones relativas a la declaración patrimonial en general; y,
 - dd) Dentro de los procesos determinativos que realiza el Departamento de Gestión Tributaria, los siguientes documentos:
 - a. Requerimientos de información a los contribuyentes;
 - b. Oficios que atiendan las peticiones de prórroga para la presentación de documentos solicitados mediante requerimientos de información;
 - c. Documentos que se realicen con el objeto de convocar a la revisión de los resultados preliminares de las actas de determinación tributaria;
 - d. Oficios mediante los cuales se disponga la realización de inspecciones contables;
 - e. Oficios que atiendan las peticiones de prórroga para la realización de inspecciones contables;
 - f. Oficios que se realicen a los sujetos pasivos con el objeto de solicitar su comparecencia en las oficinas del Servicio de Rentas Internas;
 - g. Oficios que atiendan las peticiones de prórroga para la realización de comparecencias en las oficinas del Servicio de Rentas Internas;
 - h. Atención a solicitudes y peticiones que presenten los sujetos pasivos dentro de los procesos de determinación;
 - i. Preventivas de clausura dentro de los procesos de determinación; y,
 - j. Oficios para la entrega de actas borrador dentro de los procesos de determinación.
- Los delegados podrán ejercer estas facultades de manera individual o conjunta.
- 4.3.- A los Expertos Supervisores Zonales del indicado Departamento:
- a) Requerimientos de información y contestaciones a las solicitudes de ampliación del plazo de los requerimientos de información;
 - b) Comunicaciones a los contribuyentes tendientes a lograr el cumplimiento de sus obligaciones pendientes con la Administración Tributaria;
 - c) Comunicaciones para requerir el cumplimiento de los deberes formales de los contribuyentes o responsables;
 - d) Oficios de respuesta a trámites del Departamento de Gestión Tributaria y que sean de mero trámite para el ejercicio o la sustanciación de sus correspondientes procedimientos administrativos;
 - e) Comunicaciones tendientes a informar a los contribuyentes sobre las inconsistencias detectadas en sus declaraciones y anexos de información, que no generen diferencias a favor de la Administración Tributaria;
 - f) Preventivas de clausura tendientes a controlar la omisión de los contribuyentes en lo referente a declaraciones y anexos;

- g) Preventivas de clausura por la no presentación de información solicitada por la Administración Tributaria;
- h) Preventivas de clausura dentro de los procesos de determinación del Departamento de Gestión Tributaria;
- i) Documentos de inicio del procedimiento sumario para la imposición de sanciones;
- j) Liquidaciones que impliquen valores por cobrar a favor del Fisco por concepto de intereses, multas o que determinen valores de anticipos, que sumadas no excedan los USD 10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América);
- k) Resoluciones u oficios que atiendan todo tipo de solicitudes o peticiones realizadas por contribuyentes, responsables o terceros, asignadas al Departamento de Gestión Tributaria;
- l) Actos preparatorios, de simple administración y de mero trámite necesarios para el ejercicio o sustanciación de las solicitudes o peticiones asignadas al Departamento de Gestión Tributaria, realizadas por contribuyentes, responsables o terceros;
- m) Resoluciones rectificatorias a los actos administrativos emitidos dentro del ámbito de competencia por el Departamento de Gestión Tributaria; y,
- n) Resoluciones de extinción de actos administrativos emitidos dentro del ámbito de competencia del Departamento de Gestión Tributaria.
- Los delegados podrán ejercer estas facultades de manera individual o conjunta.
- 5) Al Jefe Zonal del Departamento de Auditoría Tributaria y en lo que corresponda a los Coordinadores Zonales del indicado Departamento:
- a) Requerimientos de información a los contribuyentes;
- b) Oficios que atiendan las peticiones de prórroga para la presentación de la información o documentación solicitada por el Departamento de Auditoría Tributaria;
- c) Oficios mediante los cuales se disponga la realización de diligencias de inspecciones;
- d) Oficios que atiendan las peticiones de ampliación de plazo para la realización de diligencias de inspecciones;
- e) Comunicaciones a los sujetos pasivos, con el objeto de solicitar su comparecencia en las oficinas del Servicio de Rentas Internas;
- f) Oficios que atiendan las peticiones de prórroga para la realización de comparecencias en las oficinas del Servicio de Rentas Internas;
- g) Actas de entrega - recepción mediante las cuales se devuelvan a los sujetos pasivos o terceros los documentos originales por ellos entregados a la Administración Tributaria;
- h) Informes quincenales y/o informes de avance que se emitan dentro de los procesos de determinación;
- i) Comunicaciones a los contribuyentes para la revisión de resultados preliminares de las actas de determinación tributaria;
- j) Oficios referentes a la entrega de informes de cumplimiento tributario;
- k) Comunicaciones preventivas de sanción y/o clausura;
- l) Sanciones pecuniarias o no pecuniarias a los contribuyentes;
- m) Oficios de inicio del procedimiento sumario para la imposición de sanciones;
- n) Resoluciones sancionatorias de tipo pecuniario de infracciones tributarias tipificadas como contravenciones y faltas reglamentarias en el Código Tributario y la Ley de Régimen Tributario Interno y demás normas legales de carácter tributario;
- o) Resoluciones absolutorias de infracciones tributarias;
- p) Órdenes de determinación tributaria;
- q) Actas de determinación tributaria con saldo a favor del contribuyente o cuyos valores a pagar por concepto de impuesto, intereses y/o multas calculados en ellas, sumados, no excedan los USD 100.000,00 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América);
- r) Comunicaciones a los sujetos pasivos tendientes a lograr el cumplimiento de sus obligaciones pendientes con la Administración Tributaria; y,
- s) Oficios que atiendan solicitudes, peticiones y demás comunicaciones necesarias para los procesos del Departamento de Auditoría Tributaria de esta Dirección, como cambios de auditor responsable o cambios de determinación directa a determinación presuntiva.
- Los Coordinadores Zonales del Departamento de Auditoría Tributaria podrán ejercer todas estas facultades con excepción de lo previsto en los literales p) y q).

Los delegados podrán ejercer estas facultades de manera individual o conjunta.

6) Al Jefe Zonal del Departamento de Cobro y a los servidores Veronica Gabriela Peña Betancourt, Oscar Andres Jativa Caviedes y David Esteban Gallegos Balladares:

- a) Títulos de crédito por valores que, por concepto de impuesto, intereses y/o multas, sumadas, no excedan los USD 100.000,00 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América);
- b) Comunicaciones tendientes a solicitar información, anexos, garantías y aquellas en las cuales se solicite la concurrencia del contribuyente a las dependencias del Servicio de Rentas Internas,
- c) Comunicaciones mediante las cuales se certifique la existencia, pago o estado de deudas tributarias,
- d) Compensaciones de obligaciones pendientes de pago;
- e) Oficios, providencias y demás actos que atiendan solicitudes o peticiones de facilidades de pago que no excedan los USD 100.000,00 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América), facultad que incluye conocimiento, resolución o archivo por falta de cumplimiento de requisitos;
- f) Resoluciones, providencias o contestaciones relacionadas con la baja o rectificación de los documentos mencionado en los numerales anteriores;
- g) Requerimientos de pago; y,
- h) Oficios circulares relativos a gestión de cobro.

Los delegados podrán ejercer estas facultades de manera individual o conjunta.

7) Al Jefe Zonal del Departamento de Reclamos y a los Expertos Supervisores Zonales del indicado Departamento:

- a) Requerimientos de información;
- b) Oficios que atiendan las peticiones de prórroga para la presentación de información solicitada por el Departamento de Reclamos;
- c) Oficios mediante los cuales se disponga la realización de diligencias de inspecciones, así como las peticiones de ampliación de plazo para la realización de diligencias de inspecciones;
- d) Oficios que atiendan las peticiones de prórroga para la realización de comparecencias en las oficinas del Servicio de Rentas Internas;

- e) Oficios a contribuyentes o responsables para comparecer a lecturas de actas borrador de determinaciones complementarias;
- f) Informes quincenales que se emitan dentro de los procesos de determinación complementaria;
- g) Actos que no constituyan resolución de reclamos presentados por los contribuyentes;
- h) Comunicaciones preventivas de sanción y/o clausura;
- i) Comunicaciones a los contribuyentes tendientes a lograr el cumplimiento de sus obligaciones pendientes con la Administración Tributaria;
- j) Sanciones pecuniarias o no pecuniarias a los contribuyentes;
- k) Oficios de inicio del procedimiento sumario para la imposición de sanciones;
- l) Resoluciones sancionatorias de tipo pecuniario de infracciones tributarias tipificadas como contravenciones y faltas reglamentarias en el Código Tributario y la Ley de Régimen Tributario Interno y demás normas legales de carácter tributario;
- m) Resoluciones absolutorias de infracciones tributarias; y,
- n) Oficios que atiendan solicitudes, peticiones y demás comunicaciones necesarias para los procesos de determinación.

Los delegados podrán ejercer estas facultades de manera individual o conjunta.

8) Al Jefe Zonal del Departamento de Devoluciones de Impuestos, a los Expertos Supervisores Zonales del indicado Departamento y a los servidores María Elisa Dillon Vallejo, Carmen Alejandra Navarrete Villalva y William Patricio Báez Gómez:

- a) Resoluciones u oficios que atiendan solicitudes o peticiones de pago en exceso o reclamos de pago indebido de personas naturales o de sociedades por valores que, por concepto de impuesto, intereses y/o multas, sumados por todo los períodos solicitados, no excedan los USD 100.000,00 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América) del valor total devuelto;
- b) Resoluciones u oficios que atiendan, solicitudes o peticiones realizadas por contribuyentes, responsables o terceros, relativas a la devolución de retenciones en la fuente de IVA, cuya obligación tributaria no supere los USD 100.000,00 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América), en calidad de valor total devuelto, sumados por todos los períodos solicitados, sin incluir interés ni multas;

- c) Resoluciones que atiendan solicitudes o peticiones de devolución del impuesto al valor agregado, cuyo monto no supere los USD 100.000,00 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América) del valor total devuelto, incluyendo intereses en los casos en que se hubieren causado, a la fecha de la devolución. Para el caso de la devolución de IVA a exportadores el monto incluye el valor de la liquidación automática provisional;
- d) Resoluciones de peticiones de devolución de impuesto al valor agregado de tercera edad y personas con discapacidad que presenten los sujetos pasivos de este impuesto;
- e) Oficios de documentación complementaria dentro los procesos de devolución de impuesto al valor agregado;
- f) Providencias en las que se requiera a los sujetos pasivos que aclaren, legitimen, completen o justifiquen sus solicitudes;
- g) Requerimientos de información, dentro de los procesos de devolución de impuestos;
- h) Documentos que se realicen a los sujetos pasivos, con el objeto de solicitar el cumplimiento de los deberes formales;
- i) Oficios de desistimientos solicitados por los contribuyentes dentro de los procesos de devolución de impuestos;
- j) Resoluciones u oficios que atiendan, cualquier tipo de solicitud o petición realizada por contribuyentes, responsables o terceros, incluyendo la devolución de multas e intereses cuyo monto a devolver no supere los USD 100.000,00 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América), sumados por todos los períodos solicitados;
- k) Comunicaciones, oficios o circulares tendientes al cumplimiento de las atribuciones dentro del ámbito de competencia de este Departamento;
- l) Respuestas a requerimientos sobre comprobantes de venta relativos a los trámites competencia de este Departamento, procedimientos que realizan o descripción de devoluciones emitidas;
- m) Oficios persuasivos de mero trámite en cualquier etapa de atención en los trámites de Devolución de Impuestos;
- n) Oficios de atención a solicitudes o peticiones de ampliación de plazo (aceptación o negación) para la presentación de información que justifique el proceso de devolución de impuestos;
- o) Comunicaciones a los contribuyentes tendientes a lograr el cumplimiento de sus obligaciones pendientes con la Administración Tributaria;
- p) Sanciones pecuniarias o no pecuniarias a los contribuyentes;
- q) Oficios de inicio del procedimiento sumario para la imposición de sanciones;
- r) Resoluciones sancionatorias de tipo pecuniario de infracciones tributarias tipificadas como contravenciones y faltas reglamentarias en el Código Tributario y la Ley de Régimen Tributario Interno y demás normas legales de carácter tributario;
- s) Resoluciones absolutorias de infracciones tributarias;
- t) Oficios, providencias y demás actos preparativos, con el fin de sustanciar las solicitudes o peticiones de devolución de impuestos, exceptuando la del IVA pagado en importaciones de las mercancías que posteriormente se exporten;
- u) Resoluciones u oficios en general que atiendan solicitudes o peticiones realizadas por contribuyentes o terceros relativos al Impuesto Redimible a las Botellas Plásticas, cuyo valor devuelto no supere los USD 100.000,00 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América);
- v) Liquidaciones automáticas provisionales previas a la resolución de devolución de IVA a exportadores de bienes, cuyo valor no supere los USD 100.000,00 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América); y,
- w) Providencias en los que se informe a los contribuyentes, responsables o terceros sobre la acumulación de expedientes efectuados en los procesos de devolución de impuestos.
- Los delegados podrán ejercer estas facultades de manera individual o conjunta.
- 9) A las servidoras Ana Cristina Cardenas Lopez y/o Veronica De Lourdes Sanipatin Gamboa:
- a) Resoluciones, oficios o comunicaciones respecto a la reducción o exoneración de anticipo de Impuesto a la Renta de personas jurídicas y personas naturales obligadas a llevar contabilidad; y,
- b) Resoluciones, oficios o comunicaciones relacionadas con la reducción o exoneración de anticipo de Impuesto a la Renta de personas jurídicas y personas naturales obligadas o no a llevar contabilidad establecidas por decreto presidencial.
- Los delegados podrán ejercer estas facultades de manera individual o conjunta.
- 10) A los servidores German Gustavo Lopez Fierro y/o Cinthya Jacqueline Ayala Tovar:

- a) Resoluciones, oficios o comunicaciones sobre reducción o exoneración de anticipo de anticipo de Impuesto a la Renta de personas naturales no obligadas a llevar contabilidad.

Los delegados podrán ejercer estas facultades de manera individual o conjunta.

- 11) A las servidoras Sonia Alejandra Alvarez Castillo y/o Naira Dayuma Serrano Añazco:

- a) Resoluciones u oficios referentes a prescripción de obligaciones.

Los delegados podrán ejercer estas facultades de manera individual o conjunta.

- 12) A los servidores Veronica Gabriela Peña Betancourt, Paulina Janneth Guallichico Chavez, y/o David Esteban Gallegos Balladares :

- a) Resoluciones, oficios o certificados de baja de obligaciones por más de una sustitutiva;
- b) Resoluciones u oficios sobre compensación de créditos tributarios o saldos a favor previamente reconocidos y aplicados a obligaciones tributarias;
- c) Resoluciones u oficios para eliminar declaraciones sustitutivas; y,
- d) Actos administrativos o de simple administración respecto a compensaciones en general.

Los delegados podrán ejercer estas facultades de manera individual o conjunta.

- 13) A los servidores: Jorge Alipio Vinuesa Diaz, Paola Sabrina Lopez Santos, Adela Del Carmen Galvez Villacis, Maria Jose Lopez Orozco y Olga Del Pilar Viteri Jarrin:

- a) Comunicaciones mediante las cuales se certifique la existencia, pago o estado de deudas tributarias.

Los delegados podrán ejercer estas facultades de manera individual.

Artículo 2.- Disponer a los servidores de los diferentes Departamentos de la Dirección Zonal 9 efectuar las notificaciones de los actos administrativos, de simple

administración o de mero trámite necesarios para el ejercicio o sustanciación de los correspondientes procedimientos administrativos expedidos por sus Departamentos dentro del ámbito de sus competencias; esto sin perjuicio de la facultad propia que mantiene la Secretaría Zonal 9 para efectuar y ejecutar dichas notificaciones.

Artículo 3.- Las facultades delegadas incluyen también la competencia para emitir actos preparatorios, de simple administración y de mero trámite necesarios para el ejercicio o sustanciación de los correspondientes procedimientos administrativos que disponen, realizan y emiten los diferentes Departamentos de la Dirección Zonal 9.

Artículo 4.- Las facultades delegadas de expedir y suscribir los actos administrativos, de simple administración o de mero trámite necesarios para el ejercicio o sustanciación de los correspondientes procedimientos administrativos expedidos dentro del ámbito de sus competencias por los Departamentos de esta Dirección Zonal detallados en la presente resolución, incluyen las realizadas de forma electrónica.

Artículo 5.- Los delegados establecidos por la presente resolución deberán actuar dentro del ámbito de sus competencias.

Artículo 6.- Deróguese todas las resoluciones de delegación que hayan sido emitidas como Dirección Regional Norte, así como las siguientes resoluciones: ZPI-DZORDFI14-00000001 publicada en el Registro Oficial No. 401 de 20 de diciembre de 2014, DZ9-DZORDFI15-00000001 publicada en el Registro Oficial No. 449 de 2 de marzo de 2015, DZ9-DZORDFI15-00000003 publicada en el Registro Oficial No. 534 de 1 de julio de 2015, y DZ9-DZORDFI16-00000001 publicada en el Registro Oficial No. 689 de 13 de febrero de 2016.

Disposición General Única.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Firmó la resolución que antecede, Guillermo Belmonte Viteri, **DIRECTOR ZONAL 9 DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**, en Quito D. M., a 02 de mayo de 2016.

Lo certifico.

f.) Ing. Henry R. Pérez R., Secretario Zonal 9, Servicio de Rentas Internas.



REGISTRO OFICIAL[®]
 ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR
 Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
 Presidente Constitucional de la República

El Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI) otorga Derecho de Marca y de Autor al Registro Oficial

IEPI_2015_11_004659
1 / 1

Dirección Nacional de Propiedad Industrial

En cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. IEPI_2015_RS_006968 de 13 de octubre de 2015, se procede a OTORGAR el título que acredita el registro MARCA DE PRODUCTO, trámite número IEPI-2015-17396, del 20 de mayo de 2015

DENOMINACIÓN: REGISTRO OFICIAL ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR + LOGOTIPO

PRODUCTOS O SERVICIOS QUE PROTEGE: Publicaciones, publicaciones impresas, publicaciones periódicas, revistas [publicaciones periódicas]. Clase Internacional 16.

DESCRIPCIÓN: Igual a la etiqueta adjunta con todas las reservas que sobre ella se hacen

VENCIAMIENTO: 13 de octubre de 2015

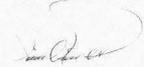
TITULAR: CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

DOMICILIO: Avda. 12 de Octubre N16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez, Quito, Ecuador.

REPRESENTANTE LEGAL: Leoncio Patricio Pazanito Freire


REGISTRO OFICIAL

Quito, 17 de noviembre de 2015


Javier Freire Nunez
DIRECTOR NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL



Certificado N° QUI-046710
Trámite N° 901404

Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos

La Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, en atención a la solicitud presentada el 20 de julio del año 2015, EXPIDE el certificado de registro:

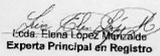
AUTOR(es): DEL POZO BARREZUETA, HUGO ENRIQUE

TITULAR(es): CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

CLASE DE OBRA: ARTÍSTICA (Publicada)

TÍTULO DE LA(S) OBRA(S): DISEÑO DEL FORMATO DEL REGISTRO OFICIAL. Portada y páginas interiores.

Quito, a 21 de julio del año 2015


Elena López Jaramila
Exporta Principal en Registro

Delegada del Director Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos,
mediante Resolución N° 002-2012-DNDyOC-IEPI

El presente certificado no prejuzga sobre la originalidad de lo presentado para el registro, o su carácter literario, artístico o científico, ni acerca de la autoría o titularidad de los derechos por parte de quien solicita la inscripción. Solamente da fe del hecho de su declaración y de la identidad del solicitante.
ELM